

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE: MEIBE OLIVEROS ANGULO Y OTROS || RAD: 2021-00008 || DMMN

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 27/08/2021 9:05 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com <ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com>; cootranspatia112008@hotmail.com <cootranspatia112008@hotmail.com>; Correo-carbalant@gmail.com <Correo-carbalant@gmail.com>; camiloicaicedonatalia@gmail.com <camiloicaicedonatalia@gmail.com>; carbalant@gmail.com <carbalant@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; camicad10@hotmail.com <camicad10@hotmail.com>; pintac480@gmail.com <pintac480@gmail.com>; arielsantos314@hotmail.com <arielsantos314@hotmail.com>; rosaenrqueznavia@gmail.com <rosaenrqueznavia@gmail.com>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; GHA Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; GHA Maria Paula Hurtado Osorio <mhurtado@gha.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN EQUIDAD (PÓLIZAS Y CONDICIONES) - DTE. MEIBE OLIVEROS ANGULO - RAD 2021-28.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MEIBE OLIVEROS ANGULO - RAD 2021-00028.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN EQUIDAD (PODER GENERAL Y CERTIFICADOS DE EXISTENCIA) - DTE. MEIBE OLIVEROS ANGULO - RAD 2021-28-.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

MEIBE OLIVEROS ANGULO Y OTRO

DEMANDADOS:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RADICACIÓN:

195323112001-2021-00028-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



CERTIFICADO No. 503 DE 2021

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y SIES (966) de fecha CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obró en nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit 860.028.415-5, LA EUQUIDA SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Con Nit 830.008.686-1 y otorgó PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE a G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S con Nit 900.701.533-7, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los DOCE (12) días del mes de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboró: C-BELEÑO



PC003829380

43J100FAOK

25-02-21 PC003829380

Tramite: 00000000000000000000





República de Colombia

1

Nº 966

A3060328993

Ce328825147

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966). _____
FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019). _____
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
(409) PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): _____ IDENTIFICACIÓN: _____

PODERDANTE: _____

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por: _____

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA _____ C.C. No. 94.311.640

APODERADO: _____

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S _____ Nit. No. 900.701.533-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

108124HCOAMC90CM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3060328993

Ce328825147



108124HCOAMC90CM

25-04-19

Cadencia S.A. - Notarios

26-08-19

Cadencia S.A. - Notarios

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: _____

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: _____

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. _____

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano _____

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano _____

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. _____

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la



parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. *Don Ivan Hernán*
 f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos
 consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los
 funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades
 descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. — En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES:** Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro — \$59.400

Recaudo Fondo Notariado --- \$6.200 Recaudo Superintendencia --- \$6.200
IVA --- \$61.925

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa060328993, Aa060328994.

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E. / P.A. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREOELECTRÓNICO: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No. 860.028.415-5 y LA
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No.
830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de
2.015)



EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	Y.
DIGITACION	Yudy - 1028-19
IDENTIFICACION	
Vbo PODER	
REVISION LEGAL	Y.
LIQUIDACION	Y.
CIERRE	P

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 966** de fecha **05 DE AGOSTO DE 2019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **VEINTIDOS (022)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 06 de agosto de 2019

**NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

ELABORO: C-BELZNO

República de Colombia

Plano natural para una estimación de capital de patrimonio público, artístico y literario del orden natural



Confirma el Ministerio de Cultura 26-08-19



C8329825078



C8329825078



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 670,904,538,378
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial:
NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1).

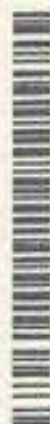
CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 13 de junio de 1.999 Notaria 17 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCORDA
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.



de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fe Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fe de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	19- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01286165
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	08031039





CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se registrarán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7) Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación al a contratación de seguros la equidad procurará realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público la equidad seguros generales cumplirá la actividad principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan de estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de



República de Colombia

Para el estatuto para sus estatutos Recopie los estatutos públicos, verificados y firmados del archivero notarial.



Ca329826145

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
SE HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO

repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136689 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-Q.C y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 774 del 17 de julio de 2015, inscrito agosto de 2015 bajo el No. 00149317 del libro VIII, el Promiscuo del Circuito de Monterrey/Casanare, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2015/165 de Maria Del Carmen Caballero, Carlos Javier Caballero, Carlos Hernan Ortega Méndez contra Jose Orlando Isaua Mendoza Lozano, cooperativa de transportes de COOTRANSAGUAZUL LTDA., y seguros la equidad, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.





CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 31 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmanza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gafán Catano y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderon contra COOTRANSARIARI EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CANDIDA MONICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas Contra cooperativa transportadores occidente y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4718 del 17 de noviembre de 2016, inscrito el 25 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157454 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Joaquín Araudio Rivas Ibarra, Carmanza Ruiz Patarroyo en nombre propio y en representación de la menor Nicolle Daniela Rivas Ruiz en contra Brayan Sneider Vahegas Guerrero, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX LTDA y SEGUROS LA EQUIDAD, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Sátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320-2017-00001 decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el

COMO NOTARIO DECIDO DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTIFICAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO

República de Colombia

Revisar, actualizar y/o corregir los datos de identificación y documentos del archivo notarial

Ca329825144



2019-07-19

36-06-19

15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Soñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andres Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramirez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, la equidad seguros generales organismo cooperativo, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodriguez Pizaras, SOCIEDAD VIGIA S.A.S. representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180002332 de: Jose Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodriguez, Londoño Rodriguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos, Hernández Ceballos contra: Fabian Joven Mosquera, Guadalupe Montoya Castaño y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

BOGOTÁ, D.C. CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
 CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 PARA BOGOTÁ, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNANDEZ G.
 NOTARIO



Ca329825143

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito del: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofio Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Llorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C., GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yini Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Fior Emilio Piñeros Romero, VIAJEROS SA y la equidad seguros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 24 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andres Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOSUBS UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marin, Milton Cabrera Valderrama y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas, de Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Usecho contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 19 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1



Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cardenas Navarro y Maximiliano Cardenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliéser Navarro Diaz, Carlos Arturo Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yuneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernandez, contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andres Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado Gonzalez, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., la equidad seguros generales organismo cooperativo y aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marin y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sanchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Hugo Garcia Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-18 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzon Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrid Marisol Garzon Lugo, Sara Michael Garzon Lugo, Karol Sofia Garzon y Maria Fernanda Garzon Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS

COMO NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
 HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
 CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
 BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
 NOTARIO



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 012/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 18 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 con José Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., ASSEURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Q.C., y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLO CESPEDES CAMACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLO REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLO ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
CUARTO RENGLO MORA PERALLOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLO DUQUE ALZATE OMAIRA DEL SOCORRO	C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLO AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLO CUELLAR ARTEAGA ARMANDO	C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLO SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER	C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLO LONDOÑO LONDOÑO HECTOR DE JESUS	C.C. 00000006550269

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLO OTERO SANTOS DORA YANETH	C.C. 000000037290484
SEGUNDO RENGLO GARCIA PERDOMO MILLER	C.C. 000000011380793
TERCER RENGLO TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO	C.C. 000000016253591
CUARTO RENGLO VELEZ LEON MARTHA ISABEL	C.C. 000000060369714

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLO FLOREZ RUBIANES LUIS FERNANDO	C.C. 000000000000000

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------



SEXTO RENGLON

REALES DAZA JUAN ANTONIO

C.C. 0000000018935299

SEPTIMO RENGLON

SOLARTE RIVERA HECTOR

C.C. 0000000016882819

OCTAVO RENGLON

MERRERA ARENALES NURY MARLENI

C.C. 0000000063390237

NOVENO RENGLON

KUHN NARANJO VICTOR HENRY

C.C. 0000000019179986

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales este facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 10 del 28 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 en el No. 00015930 del libro V, compareció Antonio Hernández G. identificado con cédula de ciudadanía No. 10.454.444 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente, por medio de la





presente escritura pública, confiere poder especial a Alfredo Martínez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.093 de Bogotá, para que en su carácter de gerente de SOAT y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su cargo como gerente de SOAT para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C.B. Responder y emitir comunicados relacionados con notificación de solicitud de documentos para ser creados como tercer prestador de servicios del ramo SOAT para la equidad seguros generales O.C.B. Responder derechos de petición relacionados con el ramo SOAT. D. Emitir comunicados con notificaciones de pago pendientes por girar, por falta de documentos para ser creados como tercer prestador de servicios del ramo SOAT. E. Realización de notificaciones manuales de pago. Que Alfredo Martínez Carvajal queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.111.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en las que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer oír, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradas mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que pida la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de cualquier orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores,

NOTARIO DELEGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CIRCULO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ O
NOTARIO

República de Colombia

Hept. anexo para ser expedido en todas las oficinas públicas, notariales y de servicios del ámbito nacional.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C. y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como el respectivo traspaso Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Pez Porras queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 0003107 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BUITRAGO SUAREZ ANDRÉS MAURICIO

C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL SUPLENTE

REYES CIL NANCY SORANY

C.C. 000000052533943

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA

N.I.T. 000008600058131

CERTIFICA:

Resolución No. 589 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUNOS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Matrícula: 03092207

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC B TO LA EQUIDAD

Teléfono: 5922929

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@laequidad@laequidadseguros.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de





GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641048, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera Gonzalez CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Diaz Martinez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

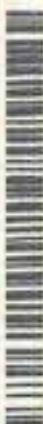
Que mediante Oficio No. 0630 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sanchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC. 16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC. 16.942.347, Elvís Morales CC. 10.498.792, Héctor Pabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 26 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00331 de: Fernando Vázquez Pinilla CC. 5.644.996, María Saavedra Mantilla CC. 30.298.404, Jaime Marquez Pinilla CC. 16.578.578 y Blanca Nieves Rueda de Marquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Izaza CC. 16.400.008, Blanca Inés López Buitrago CC. 24.765.873, Derly Llanira García Álvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y COMPANIA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** El presente certificado no constituye permiso de ***
*** funcionamiento en ningún caso ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrita en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 28 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SHLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociiedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la
sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponde con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
N.I.T. : 830008686-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817858

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 432,730,547,282
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999, número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia con el nombre de: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación



denominada "LA EQUIDAD VIDA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CERTIFICA:

STATUTOS:

S/N	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP
1. 829	19-VII-1.995	17-STAFE BTA	21-VII-1.995 NO. 501418
2. 829	24-X-1.995	17 STAFE BTA	26-X-1.995 NO. 6193

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000611	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00008321
0000611	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00087773
0000667	1999/08/23	Notaría 17	1999/08/31	00694182
0200072	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/23	00741979
0100000	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00009116
0001164	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/18	00009970
0002204	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/30	00011736
005 5012/05/15	Notaría 15	2011/05/23	01481327	
1143	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/11	01883842
1283	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/02	01890095
102	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031040

CERTIFICA:

Porción: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar contratos de seguros, reaseguros y conaseguros; los que se celebrarán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para las que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseo. 3. Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Prestar instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de

BOGOTÁ, D.C., 30.5 AGO 2019
ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar el cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8. Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establece la ley. Amplitud Administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante, también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6512 (Seguros De Vida)
Actividad Secundaria:
6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$9,200,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de \$0.00 cada una, distribuido así:
Totales
No. cuotas: 0.00 Valor: \$9,200,000,000.00

CERTIFICA:

Capital y Socios: El monto mínimo irreductible de ap... será de: Cinco mil doscientos millones de pesos (5.200 millones de moneda corriente).

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de



abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017, inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Tercero y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demand Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013303032201600496, de: Ligia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valdeherra Cadizales, Angie Patricia Méndez Domínguez, Ángel Hernán García Méndez, Luisa Fernanda Melo Méndez, Rosaura Domínguez de Méndez y Názario Méndez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Gallindez Precafán y Jhon J. Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

que mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal de Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrito el 18 de junio de 2018 bajo el número 09031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES ESTEBAN CANACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES MORA PERALLOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005425222
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES DUQUE ALZATE OMIRA DEL SOCORRO	C.C. 00000004302718
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000091422222
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES CUELLAR ANTERGA ARMANDO	C.C. 000000012102779
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER	C.C. 000000080226856

INTERNO DEBO DEL CHICULO DE BOGOTA
O.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCORDA
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. 05 AGO 2019

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES
LONDOÑO LONDOÑO HECTOR DE JESUS

C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018,
Inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro
XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES OTERO SANTOS DORA YANETH	C.C. 000000037890484
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES GARCIA PERDOMO MILLER	C.C. 000000011380793
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO	C.C. 000000016353591
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES VELEZ LEON MARTHA ISABEL	C.C. 000000050368716

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019,
Inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 00031614 del libro
XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES FLOREZ RUBIANES LUIS FERNANDO	C.C. 000000070054789
Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, Inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):	
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES REALES DAZA JUAN ANTONIO	C.C. 000000018935299
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES SOLARTE RIVERA HECTOR	C.C. 000000016882819
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES SIN POSESION	
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES KUHN NARANJO VICTOR HENRY	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaria 10 de Bogotá D.C.,
del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo
el número 00031550 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández
Capina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de
Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y declaró: Primero: Que
confiere poder especial a la Señora Paola Andrea Paez Porras
identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en
Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.219-01, expedida por el
Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de
directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo
que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos,
afiliados para los efectos establecidos en el siguiente numeral.
Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de
apoderada judicial para los siguientes específicos y excluyentes:
Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades
administrativas y organismos descentralizados de derecho público
orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio
colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante
organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los
organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales
administrativas en los que la entidad sea demandada directamente
llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en
el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. HUBO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNANDEZ
NOTARIO

en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial, administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan y propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado por lo adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras relacionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales y emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Cojeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VITA S.C. H. Suscribir en nombre de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C. contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de junio de 2017, inscrita el 5 de julio de 2017 bajo el número 00031065 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL HERNANDEZ ORDOZ JORGE ALFREDO	C.C. 000000009526516

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015494 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE BUTRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO	C.C. 000000079948309

Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015493 del libro XIII, fue (ron) nombrado (a):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA SHLOTTE & TOUCHE LDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 967 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en Firma diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de salvagos no son tenidos en cuenta como días hábiles para el Comercio de Bogotá.

... El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso

COPIA PARA EL REGISTRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
DEL IVADO CONSAR DE LA FOTOCOPIA CONCI
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
BOGOTA S.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.
Notario



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 5 de julio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 14 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 UMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociadaes.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

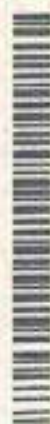
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5.800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1995.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



NO 966



Ca32825135

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 16 de mayo de 2018 a las 10:42:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA".

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA".

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma de estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 2



Ca32825135



20-08-19

SUPERFINANCIERA S.A. ENTIDAD FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 10:42:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCIF y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Nestor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Coveili Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 305 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 10:42:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004). Seguros previos de Invalidez y Sobrevivencia
Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)
Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"
Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo
Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales
Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias
Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100
Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.
Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias
Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

Maria Catalina E. C. Cruz García

**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



Ca329825134



Graduado en Notariado 28-09-19



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



NO 966



C#328825133

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6376455684755451

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:38:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD.

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD".

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES".

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987.

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones; también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



C#328825133



Coordinador de Ingresos 26-08-19

Certificado Generado con el Pin No: 6376455684755451

Generado el 18 de mayo de 2019 a las 10:38:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71756825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79454049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covañi Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 78242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Nº 966



Ca329825132

Certificado Generado con el Pin No: 6376455684755451

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:38:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo
Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros
Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a
las personas en accidentes de tránsito SOAT.



Maria Catalina E. C. Cruz Garcia
MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

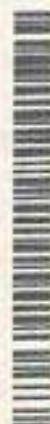
República de Colombia

Mayúsculas y minúsculas, excluyendo de copias de documentos públicos, militares y administrativos del orden nacional

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



Ca329825132

Colombiana, 20 de mayo de 2019



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

Ca320825131

966

Oscar Ivan Hernández
NOTARIO DECIMO
ENCARGADO

RADICACIÓN No: 20190358788-INT. VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819CTXFMA

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRONICO DIGITE EL CODIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENOARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRONICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DE NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
SISLAH & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
NIT: 900701533-7
DOMICILIO: CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 892121-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE FEBRERO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$5.948.505.527
GRUPO NITF: Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6594075
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3155776200
CORREO ELECTRÓNICO: gherrera@gha.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6594075
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3155776200
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: gherrera@gha.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL NOTARIO, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.

NOTARIO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014 DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC ORIGEN	FECHA.INS NÚMERO.INS LIBRO
ACTA 1	15/09/2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/09/2014 11546 IX
ACTA 005	21/09/2015 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2015 20299 IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 11546 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS. POR EL DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ EMPLEAR PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE OTRAS RAMAS VINCULADOS COMO EMPLEADOS, SOCIOS, ASOCIADOS, SUBCONTRATISTAS Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL, ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O CIVIL LICITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ESTAS:

1.) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ASÍ COMO ASESORIA, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LITIGIO EN TODAS LAS ÁREAS DEL

05 AGO 2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM



Ca329825130

DERECHO Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

2) PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS.

3) PRESTAR ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.

PRESTAR ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN ACTIVA.

ESTAR DENTRO DE SUS SERVICIOS, SEGÚN LO AMERITEN LAS CIRCUNSTANCIAS, ASESORIAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS, CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS.

6) ASESORAR, ADELANTAR Y ACOMPAÑAR PROCESOS DE CONSTITUCIÓN, CREACIÓN, TRANSFORMACIÓN, RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD.

7) EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA DE SUS CLIENTES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTE DE CARÁCTER PRIVADO.

8) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y AFINES.

9) OFRECER, ORIENTAR Y DICTAR CURSOS EN MATERIAS JURÍDICAS, Y EN DIVERSAS RAMAS.

10) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE ATIENDA O REPRESENTA.

11) GESTIONAR PARA SÍ, SUS SOCIOS O TERCEROS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA, FRENTE A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS.

12) PRESTAR SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS.

13) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC.; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA, OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESA DE SOCIEDADES FUTURAS, O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS; LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARTICULARES O DEL ESTADO O MIXTAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, CELEBRANDO MANCOMUNADAMENTE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

14) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO O COMODATO LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR O CANCELAR GRAVAMENES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA; IMPORTAR, EXPORTAR, PROCESAR, COMPRAR, FABRICAR Y VENDER CUALQUIER CLASE DE BIEN.

15) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y EL EXTERIOR.

16) REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y CIVILES EN CUALQUIER PAÍS DEL EXTRANJERO Y A NIVEL NACIONAL.

17) ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES.

18) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR.

EXTRANJERO.

PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLOS FUEREN, RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, O CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA, PARA DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2. LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CREAR SUCURSALES, AGENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y/O DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR, POR ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD.

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL QUE HE JUDICIALMENTE REGISTRADO EN EL REGISTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

05 AGO 2019

ANTONIO HERNANDEZ G.

NOTARIO

NOTARIO

NOTARIO

NOTARIO

República de Colombia

Ca329825130



26-06-19



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN ADEMÁS DETERMINARA EL CIERRE DE AQUELLAS DEPENDENCIAS Y ASIMISMO FIJARÁ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LOS ADMINISTRADORES DE ELLAS CON LOS CORRESPONDIENTES PODERES QUE SE LES OTORGUEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$1.000.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 1.000.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO: \$520.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 520.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL PAGADO: \$520.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 520.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO Y PODRÁ TENER SUCULENTES.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014

INSCRIPCIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. 19325114

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 004 DEL 05 DE JUNIO DE 2015

ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

INSCRIPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 8824 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE

GLORIA HELENA HERRERA AVILA

C.C. 41777945

COMO NOTARIO DECORO QUE EL ORIGINAL QUE SE LE ENTREGA A LA VISTA
CON EL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE EN EL CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PREVEA EL CARGO O CUANDO SE HALLARÉ LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.



República de Colombia

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO; C) OTORGAR FACULTADES ESPECIALES O GENERALES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO HAYA MAS DE UN SOCIO Y CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR AL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE EL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO; L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y; M) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN EL CASO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO, POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, SOLO REALIZARÁ ACTOS QUE COMPRENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL NO PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

PARÁGRAFO 2- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

COMO NOTARIO DECIDO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HAYO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017
INSCRIPCIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2017 NÚMERO 16363 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
CONTRATO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19125114

PROFESIONAL EN DERECHO
YINETH HERNANDEZ GALINDO
C.C. 18516445

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE ENERO DE 2018
INSCRIPCIÓN: 11 DE ENERO DE 2018 NÚMERO 375 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
JEANICA DUQUE GARCIA
C.C. 1144026002

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE MARZO DE 2019
INSCRIPCIÓN: 05 DE ABRIL DE 2019 NÚMERO 5439 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
ESTEFANIA ALDANA FLOREZ
C.C. 1018447584

PROFESIONAL EN DERECHO
ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ
C.C. 1151942983

PROFESIONAL EN DERECHO
LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO
C.C. 1144054862

PROFESIONAL EN DERECHO
ISABELIA CARO OROZCO
C.C. 1144070531

PROFESIONAL EN DERECHO
CAMILO ANDRÉS GALEANO BENAVIDES
C.C. 1144047853





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

Nº 966



Ca329825126

PROFESIONAL EN DERECHO
JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ
C.C.1143850026

PROFESIONAL EN DERECHO
FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C.130669835

PROFESIONAL EN DERECHO
CARLO ANDRES MENDOZA GAITAN
C.C.1026270069

PROFESIONAL EN DERECHO
KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO
C.C.1085297029

PROFESIONAL EN DERECHO
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C.1015429338

PROFESIONAL EN DERECHO
CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO
C.C.1107049580

PROFESIONAL EN DERECHO
FERNANDO VALDES GUZMAN
C.C.16269966

PROFESIONAL EN DERECHO
JESUS ANTONIO VARGAS REY
C.C.1143833305

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NUMERO 066 DEL 04 DE MARZO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 99 DE MARZO DE 2016 NUMERO 3251 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA F.
C.C.31147621



República de Colombia

Ca329825126



Condensat. del not. 20-06-19



Cámara de
Comercio de
Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTRA.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRONICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SOLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:12:58 AM

A. M. Z. A.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANS MAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Díaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Díaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.**OBJETO SOCIAL**

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Orlando Céspedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora	Yaneth	Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller	Garcia	Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon	Tenorio	Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha	Isabel	Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Juan	Antonio	Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector	Solarte	Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury	Marleni	Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor	Henry	Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis	Fernando	Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
-------	--------	--	--	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal DELOITTE & TOUCHE LTDA N.I.T. No. 000008600058134
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en su carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
	CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 467.256.845.680

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de agosto de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS. por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA RODRIGUEZ CARRILLO	C.C.1070017567
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
		T.P.6044-T



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas

INSCRIPCIÓN

11546 de 01/09/2014 Libro IX
20299 de 22/09/2015 Libro IX
8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 30/07/2021 02:02:38 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082155VKDQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

BOGOTÁ D.C.

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

Tarjeta No.

26/08/1986

Fecha de
Expedición

16/06/1986

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003565

FACTURA
AA045436



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL					ORDEN	51					
CERTIFICADO	AA042421	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	0728220349			USUARIO	ABUITRON					
AGENCIA	POPAYAN			DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56									
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN					
12	12	2018	DESDE	DD	13	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00	17	08	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	13	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA	EMAIL	cootranspatia112008@hotmail.com	NIT/CC	817000483
DIRECCIÓN	CRA 7 3B 05	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	00000000
ASEGURADO	ARIEL IVAN SANTOS VARGAS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	76263214
DIRECCIÓN	EL BORDO	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	8
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	00000000001
DIRECCIÓN		EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	POPAYAN CAUCA SUR CRA 7 NO 3-92 COLECTIVO 60 SMMLV 16.00 TKK378 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 960.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 960.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 960.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 960.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$749,992,320.00	\$327,399.00		\$61,731.00	\$389,130.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003565

FACTURA
AA045436



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	51
CERTIFICADO	AA042421	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	ABUITRON
AGENCIA	POPAYAN	TELEFONO	0728220349	DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56
FECHA DE EXPEDICIÓN	12 12 2018	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 13 12 2018 HASTA 13 12 2019	HORA	24:00
	DD MM AAAA		DD MM AAAA	HORA	24:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	17 08 2021
					DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA

DIRECCIÓN CRA 7 3B 05

EMAIL cootranspatia112008@hotmail.com

NIT/CC 817000483

TEL/MOVI 0000000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR 60SMMVLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

PRIMAS COBRADA INCLUIDO IVA

TAXIS \$ 191.600
CAMIONETAS-CAMAPEROS \$ 257.200
MICROBUSES \$ 386.630
BUSES Y BUSETAS \$ 650.750

AMPAROS :

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADO POR EL VEHICULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO, EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURIDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINÓGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

AUXILIO FUNERARIO: AMPARA HASTA POR 5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.

LA INDEMNIZACIÓN DE EFECTUARÁ MEDIANTE CONVENIO CON FUNERARIAS O A TRAVÉS DE REEMBOLSO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ORIGINALES.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIACIÓN
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
DE COLOMBIA
VIA SEGUROS S.A. SUCursal de Bogotá



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	

Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Y NO DISCRIMINACIÓN
EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Y NO DISCRIMINACIÓN
EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS

VIGILADO
POR EL COMITÉ
DE CONTROL



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003564

FACTURA
AA045435



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL					ORDEN	51					
CERTICADO	AA042420	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	0728220349			USUARIO					
AGENCIA	POPAYAN				DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
12	12	2018	DESDE	DD	13	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00	27	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	13	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA	NIT/CC	817000483
DIRECCIÓN	CRA 7 3B 05	TEL/MOVL	261418
ASEGURADO	ARIEL IVAN SANTOS VARGAS	NIT/CC	76263214
DIRECCIÓN	EL BORDO	TEL/MOVL	8
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS	NIT/CC	000000000009
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	POPAYAN CAUCA SUR CRA 7 NO 3-92 EL BORDO PATIA KIA BESTA STD MT 2700CC 16 TTK378 BLANCO CLARO JT-476108 KNHTS732247123815 1 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$152,602,604.00	\$579,811.00		\$109,689.00	\$689,500.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
0000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003564

FACTURA
AA045435



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA042420 **CERTIFICADO** 51 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
12	12	2018	DESDE	DD	13	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	13	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00
										27	01
										DD	MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA **NIT/CC** 817000483
DIRECCIÓN CRA 7 3B 05 **E-MAIL** cootranspatia112008@hotmail.com **TEL/MOVIL** 261418

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR 60SMMLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE PATIA, POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

PRIMA INCLUIDA EN IVA

TAXIS \$ 393.600
CAMIONETAS-CAMPEROS \$ 357.300
MICROBUSES \$ 687.000
BUSES Y BUSETAS \$ 890.700

AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISIÓN JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMÁS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATILIA S.A. - AV. PARRISUTANZUELA, 1000 - BOGOTÁ, COLOMBIA
SOLICITA SU PÓLIZA EN LA OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE
O EN LOS PUNTO DE VENTA DE LA COMPAÑÍA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. **EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL TRABAJO
Y EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS DE LA COMUNIDAD

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

Señores

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MEIBE OLIVEROS ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICACIÓN:	195323112001-2021-0002800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con el poder ante usted concedido, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a **CONTESTAR** la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, incoada por la señora **MEIBE OLIVEROS ANGULO Y OTRO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho No. “1”: a mi prohijada no le consta de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen en este numeral, como quiera que atañen a un evento en el que mi prohijada no tuvo participación en absoluto y que resulta extraño al desarrollo normal de sus actividades comerciales, por lo tanto, le son desconocidas. De tal suerte, mi mandante desconoce si el 30 de noviembre del 2019, la accionante se dirigía por la vía panamericana con rumbo al Bordo desde la vereda el Pilón –Municipio de Mercaderes; es necesario que se acredite fehacientemente esta aseveración por ser de la carga probatoria que asiste al extremo actor.

Es de anotar en este punto que en el escrito de la demanda se identifica incorrectamente el nombre de la actora, el cual corresponde a “MEIBE OLIVEROS ANGULO” y no a “MEIBI OLIVEROS ANGULO”, de acuerdo con la cédula de ciudadanía aportada al expediente.

Frente al Hecho No. “2”: en este hecho se realizan varias apreciaciones, frente a las que me manifestaré de la siguiente manera:

- A la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le consta de manera directa si la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera de la buseta de servicio público afiliada a la Cooperativa Integral del Municipio de Patía “COOTRASPATIA” (que de acuerdo con el hecho cuarto de la demanda corresponde al automotor de placa **TKK-378**), luego que estas son circunstancias que atañen a un evento en el que aquella no tuvo participación en absoluto y que resulta extraño al desarrollo normal de sus actividades comerciales, por lo tanto, le son desconocidas. En todo caso, resulta importante resaltar al Despacho que, el

extremo accionante carece de elementos de prueba que demuestren lo relativo a la calidad de pasajera que aduce. Por ejemplo, no se observa tiquete de compra o evidencia de adquisición del pasaje, para constatar el perfeccionamiento del contrato de transporte que aquí se infiere; incluso, el informe policial de accidentes de tránsito se encuentra incompleto, por lo que ni siquiera en este se puede evidenciar que la demandante se haya desplazado en calidad de pasajera del aludido vehículo. De manera que, en efecto, se trata de una aseveración carente de acreditación y, por ello, solicito respetuosamente al señor Juez tener este hecho como no cierto por no estar probado.

- A mi mandante no le consta de manera directa si, para el 30 de noviembre del 2019, el vehículo en el que presuntamente se desplazaba la accionante (que de acuerdo con el hecho cuarto de la demanda corresponde al automotor de placa **TKK-378**), se encontraba vinculado a la empresa de transporte público de pasajeros Cooperativa Integral del Municipio de Patía "COOTRASPATIA", ni que fuera propiedad del señor Ariel Santos, en tanto que se trata de una aseveración que hace referencia a una persona natural y otra jurídica distinta a mi prohijada, y porque además, es un evento en el que aquella no tuvo ninguna participación; por lo que son circunstancias desconocidas para mi representada. No obstante, se observa de las documentales allegadas al plenario, concretamente con la licencia de tránsito de referido automotor y la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal del Municipio de Patía, Cauca, que es cierto lo relativo a la afiliación y propiedad.

Frente al Hecho No. "3": en este hecho se efectúan varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Se reitera que a mi mandante no le consta de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen en este numeral, toda vez que atañen a un evento en el que mi prohijada no tuvo participación en absoluto y que resulta ajeno al desarrollo normal de sus actividades comerciales, por lo tanto, le son desconocidas. De tal suerte, mi representada desconoce si el evento que se indica habría acaecido en el lugar que se narra, máxime porque en el expediente no se allega ningún elemento de convicción que acredite fehacientemente lo aseverado.

Esto es así puesto que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, mediante el cual se pretende acreditar la ocurrencia del evento que se describe en este hecho, debe decirse que, por un lado, el documento no se encuentra completo pues sólo se aportó el primer folio del mismo y el croquis; y de otro lado, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente deprecado en la demanda. Lo anterior luego que, la autoridad que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, aquel acude al lugar de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, además, en el referido documento no se concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente. De manera que con fundamento en aquel no es posible concluir sin lugar a duda que el hecho en verdad acaeció.

Desde ya también resaltarse que, en el informe en todo caso, NO se hace ninguna identificación de una hipótesis o de las posibles circunstancias que habrían rodeado el evento; como podrá observar claramente el Juzgador, el documento fue allegado solo en su primer folio, sin que se puedan identificar las posibles causas que derivaron el mismo. De manera que, ciertamente, no hay elementos de convicción que permitan tener por cierta la ocurrencia del accidente.

- No le consta a mi prohijada que como resultado del aludido accidente la señora Meibe Oliveros Angulo, haya perdido su brazo izquierdo a la altura del hombro, ni que hubiera sido

diagnosticada con “(...) *secuelas de aplastamiento y amputación traumática de miembro superior de su brazo izquierdo desde la altura de su hombro (...)*”, luego que se trata de circunstancias que no guardan relación con las actividades comerciales a las que se dedica mi mandante. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas, concretamente con la Historia Clínica y el informe pericial de medicina legal, se constata que es cierto que la demandante habría tenido un accidente el 30 de noviembre del 2019, en el que habría padecido las lesiones descritas.

No obstante, si bien no se desconoce que en la Historia Clínica y en el informe pericial de medicina legal se hace referencia a que la demandante ingresó a urgencias como resultado de un accidente de tránsito acaecido el 30 de noviembre del 2019, se advierte que el informe policial de accidentes allegado al plenario se encuentra incompleto, faltando concretamente la parte relativa a la relación de víctimas del evento; y, por ello, no se puede validar si el accidente que ahí se registra es el mismo al que alude la accionante. Por consiguiente, dicho elemento documental no resulta idóneo ni útil para acreditar que la lesión que aquí se asevera padeció la actora, se deriva del accidente registrado en el IPAT aportado, por no poderse constatar que aquella iba de pasajera del vehículo de placa **TKK-378** el día de los hechos.

Finalmente, y en todo caso, desde ya valdrá indicar que los eventuales perjuicios que se llegaren a demostrar en virtud de las lesiones que la demandante describe en este hecho, no resultan resarcibles a cargo de mi representada, luego que, conforme se abordará más adelante, no hay ningún elemento de convicción que identifique alguna conducta negligente o imperita por parte del conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que consecuentemente lleve a afectar el negocio aseguratorio que mi prohijada expidió para amparar el mismo. Por lo que, una eventual condena en razón de las lesiones enunciadas en este hecho, se reitera, no podrá ser emitida en contra de mi prohijada.

Frente al Hecho No. “4”: se reitera que a mi prohijada no le consta directamente si la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo que se describe en este hecho, luego que estas son circunstancias que atañen a un evento en el que aquella no tuvo participación en absoluto y que resulta extraño al desarrollo normal de sus actividades comerciales, por lo tanto, le son desconocidas. En todo caso, resulta importante resaltar al Despacho que, el extremo accionante carece de elementos de prueba que demuestren lo relativo a la calidad de pasajera que aduce. No se observa tiquete de compra o evidencia de adquisición del pasaje, para constatar el perfeccionamiento del contrato de transporte que aquí se infiere; incluso, el informe policial de accidentes de tránsito se encuentra incompleto, concretamente en lo referido a la relación de las víctimas, por lo que ni siquiera en este se puede evidenciar que la demandante se haya desplazado en calidad de pasajera del aludido vehículo. De manera que, en efecto, se trata de una aseveración carente de acreditación y, por ello, solicito respetuosamente al señor Juez tener este hecho como no cierto por no estar probado.

De otro lado, se observa que es correcta la información aquí consignada en lo relativo a la identificación del automotor de placa **TKK-378** y en lo correspondiente a su propietario, esto, de acuerdo con la licencia de tránsito de referido automotor y la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal del Municipio de Patía, Cauca, que se allegaron al plenario; igualmente lo referido a quien habría sido el conductor del mismo, de acuerdo a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito. No obstante, se reitera, que el IPAT aportado corresponda al accidente que refiere la demandante debe ser objeto de prueba por haberse allegado incompleto al expediente.

Frente al Hecho No. “5”: en este hecho se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- En *primer lugar*, se aclara que no se podría hablar del acaecimiento de un “*sinistro*” en este caso, como parece interpretarse por la accionante en este hecho, como quiera que, no está demostrada la responsabilidad civil que se pretende en esta causa; así en tanto que, los elementos de prueba recaudados no hacen evidente la configuración de la responsabilidad deprecada en contra de mi representada; de hecho, como más adelante se sustentará, el nexos causal fue palmariamente desacreditado por la configuración de una causa extraña concretada en el hecho de un tercero. De tal suerte, no se habría probado fehacientemente la materialización del riesgo asegurado por mi representada, es decir, no se puede hablar de ninguna manera de la ocurrencia de un siniestro en esta contienda.
- En *segundo lugar*, si bien a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le consta de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se habrían desarrollado los hechos del 30 de noviembre del 2019, toda vez que atañen a un evento en el que aquella no tuvo participación en absoluto y que resulta ajeno al desarrollo normal de sus actividades comerciales, lo cierto es que en esta contienda no se han allegado elementos de convicción fehacientes que acrediten la participación de los vehículos descritos en este numeral.

Por un lado, como ya se advirtió precedentemente, no hay prueba atinente a la demostración de la calidad de pasajera de la señora Meibe Oliveros Angulo del vehículo de placa **TKK-378**, luego que, si bien en el informe policial de accidentes de tránsito se describe el anterior automotor, este no fue aportado en su integridad, imposibilitándose constatar que la demandante fue víctima de accidente ahí consignado. De otro lado, y en razón a esta misma particularidad, tampoco aparece registrado que en el accidente hubiese tenido participación el vehículo de placa **WEI-913**; si bien se allegó el croquis, se desconocen los datos de identificación del segundo vehículo que ahí se dibuja, por lo que no hay una verdadera certeza sobre la intervención de los mismos en el hecho reprochado. Por ello, es menester que la parte accionante allegue los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducente, luego que con base en los que reposan en el expediente resultaría inverosímil la atribución de responsabilidad que aquí exige a ninguna de las partes puesto que el presupuesto de hecho no ha sido demostrado.

- En *tercer lugar*, al haberse aportado incompleto el informe policial de accidentes de tránsito, no es posible confirmar que este haya indicado que el accidente se produjo por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**. Se insiste en que, si bien se allegó el croquis, se desconocen los datos de identificación del segundo vehículo que ahí se dibuja, por lo que no hay una verdadera certeza sobre la intervención de aquel en el hecho reprochado. En ese sentido, esta aseveración deberá acreditarse fehacientemente mediante la incorporación de las pruebas idóneas, de no ser así las pretensiones deben negarse en su totalidad por no acreditarse el presupuesto de hecho del que su fundan las mismas.
- En *cuarto lugar*, y sin perjuicio de lo anterior, desde ya aclaro que, en el evento en el que se llegare a demostrar que la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa **TKK-378**, y la participación del vehículo de placa **WEI-913** de la manera en la que se describe en la demanda, es apenas evidente que esta situación perfeccionaría un excluyente de la responsabilidad equivocadamente atribuida a mi mandante en este proceso; luego que, se evidencia que, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía. Así lo aseveró la accionante en el mentado documento:

RELATO DE LOS HECHOS:
MEIBE OLIBEROS ANGULO, Madre refiere que " El 30 de noviembre de 2019, veníamos en una buseta del estrecho Transpatia hacia el Bordo, a eso de las 7:00 pm venía un Furgón de frente que dicen que iba para Pasto, yo la verdad no vi cómo pasó, pero nos chocaron de frente, arrastró la buseta en que veníamos y el golpe fué directo en nuestros asientos, yo perdí la conciencia, sólo recuerdo gritos, nos llevaron al hospital del Bordo, luego nos remitieron al San José donde estuvimos hospitalizadas, yo un mes y mi hija 6 días. Perdí el brazo y mi hija quedó con unas lesiones en la cara por los vidrios que se le incrustaron" Refiere que desconoce si el conductor venía a alta velocidad, no sabe las condiciones del carro ni de la persona que conducía el vehículo que las chocó, refiere "nuestra buseta venía a baja velocidad, por el carril que debía". Se interroga a la niña ¿Ana qué recuerdas del accidente?: "Que ese turbo nos chocó y le arrancó el brazo a mi mama y a mi me dañó la cara".

Por lo anterior, es diáfano que el evento no se produjo por negligencia o impericia del conductor del automotor de placa **TKK-378**, sino que aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho e un tercero. En todo caso, no está de más reiterar que la conclusión frente a las causas que dieron principio al accidente de tránsito y a las lesiones y secuelas que del mismo presuntamente se hayan producido, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

- Es correcta la relación de los datos con los que se identifican los vehículos de placa **TKK-378** y **WEI-913**, de acuerdo con las licencias de conducción y los certificados de la Secretaría de Tránsito aportados al plenario.

Frente al Hecho No. "6": a mi mandante no le consta de manera directa si la señora Meibe Oliveros Angulo fue trasladada al Hospital de Primer Nivel del Bordo Patía, ni la atención que le habrían suministrado en dicha institución en tanto que estas son circunstancias en las que mi mandante no tuvo participación ni injerencia en absoluto, y que son extrañas al objeto comercial al que se dedica, por lo que le son desconocidas. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el expediente no milita la Historia Clínica de la demandante referida a esta atención, por lo que no se puede afirmar que sea cierto.

Frente al Hecho No. "7": a mi prohijada no le consta de manera directa si la señora Meibe Oliveros Angulo hubiese sido trasladada por la gravedad de sus lesiones al Hospital Universitario San José de Popayán, ni el diagnóstico que habría recibido en dicha Institución en tanto que estas son circunstancias en las que mi mandante no tuvo participación ni injerencia en absoluto, y que son extrañas al objeto comercial al que se dedica, por lo que le son desconocidas. No obstante, se advierte que al expediente tampoco se aportó la Historia Clínica de la demandante correspondiente a la atención referida. La demandante solo allegó el récord de atención que le habrían suministrado el 10 de enero del 2020, en la que se puede constatar que es cierto que

aquella habría ingresado a la referido Hospital y al diagnóstico de “amputación traumática”, sin embargo, se resalta, no se aportó la atención brindada en la fecha en la que ocurrió el presunto accidente.

Dicho lo anterior, preciso hacer hincapié en este punto que, si bien no se desconoce lo referente a la existencia de la lesión, también se advierte que el informe policial de accidentes allegado al plenario se encuentra incompleto, faltando concretamente la parte relativa a la relación de víctimas del evento; y, por ello, no se puede validar si el accidente que ahí se registra es el mismo al que alude la accionante. Por consiguiente, no se puede confirmar que el ingreso a la Institución médica referida obedezca al accidente registrado en el IPAT aportado, por no poderse constatar que aquella fue víctima del mismo accidente. Este particular necesariamente deberá ser acreditado de manera adecuada.

Por último, y en todo caso, desde ya valdrá indicar que los eventuales perjuicios que se llegaren a demostrar en virtud de las lesiones que la demandante describe en este hecho, no resultan resarcibles a cargo de mi representada, luego que, conforme ya se advirtió, no hay ningún elemento de convicción que identifique alguna conducta negligente o imperita por parte del conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que consecuentemente lleve a afectar el negocio aseguraticio que mi prohijada expidió para amparar el mismo. Por lo que, una eventual condena en razón de las lesiones enunciadas en este hecho, se reitera, no podrá ser emitida en contra de mi prohijada.

Frente al Hecho No. “8”: a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no le consta de manera directa lo referente a la investigación penal que presuntamente asumió la Fiscalía Local del Bordo Patía en relación con los hechos aquí analizados, ni mucho menos si habría ordenado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Popayán, para que se adelantara la valoración a la accionante, como quiera que esto atañe a circunstancias en las que no participó mi prohijada, y que resultan ajenas al desarrollo de su objeto comercial aseguraticio.

Sin embargo, sí se precisa indicar que, de acuerdo a la búsqueda del proceso penal en la página de consulta de denuncias de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que dicha causa se encuentra inactiva por desistimiento:

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal
Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 195326000619201900482	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - EL BORDO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	03-DEC-19
Dirección del Despacho	CARRERA 5 CALLE 3 PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono del Despacho	3168312699
Departamento	CAUCA
Municipio	PATÍA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por desistimiento
Fecha de consulta 10/08/2021 16:10:50	

Por lo anterior, resulta importante que el Despacho tenga en consideración que la acción penal por los hechos aquí analizados fue desistida por la propia víctima, por lo que ningún juicio de reproche resulta atribuible a la pasiva de esta acción derivado de la existencia de dicha causa. De otro lado, se observa que es cierto que la señora Meibe Oliveros Angulo fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Popayán, de conformidad con los dictámenes que fueron emitidos por dicha entidad y que reposan en el plenario.

Frente al Hecho No. “9”: a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no le consta de manera directa si por mandato de la Fiscalía Local del Bordo Patía, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Popayán, habría valorado a la accionante, ni mucho menos las resultas de su análisis e interpretaciones, como quiera que esto atañe a circunstancias en las que no participó mi prohijada, y que resultan ajenas al desarrollo de su objeto comercial aseguratorio. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que lo referido en este hecho es cierto, de conformidad con las documentales allegadas el expediente.

En todo caso, se insiste en que, los eventuales perjuicios que se llegaren a demostrar en virtud de las lesiones que la demandante describe en este hecho, no resultan resarcibles a cargo de mi representada, luego que, conforme ya se advirtió, no hay ningún elemento de convicción que identifique alguna conducta negligente o imperita por parte del conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que consecuentemente lleve a afectar el negocio aseguratorio que mi prohijada expidió para amparar el mismo. Por lo que, una eventual condena en razón de las lesiones enunciadas en este hecho, se reitera, no podrá ser emitida en contra de mi prohijada.

Frente al Hecho No. “10”: a mi mandante no le consta directamente si la accionante habría acudido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ni mucho menos las resultas de su análisis e interpretaciones, como quiera que esto atañe a circunstancias en las que no participó mi prohijada, y que resultan ajenas al desarrollo de su objeto comercial aseguratorio. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que lo referido en este hecho es cierto, de conformidad con las documentales allegadas el expediente. En todo caso, conforme se dijo previamente, una eventual condena en razón al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, no podrá ser emitida en contra de mi prohijada, por cuanto que el nexo causal necesario para ello, se encuentra aniquilado por la concurrencia de un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero.

Frente al Hecho No. “11”: lo indicado en este numeral no es un hecho per se, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual efectivamente se surtió con mi mandante, ante el Centro de Conciliación Casa de Justicia de Popayán, la cual resultó fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

Frente al Hecho No. “12”: en este hecho se efectúan varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- En *primer lugar*, se insiste en que no se podría hablar del acaecimiento de un “*sinistro*” en este caso, como parece interpretarse por la accionante en este hecho, como quiera que, no está demostrada la responsabilidad civil que se pretende en esta causa; así en tanto que, los elementos de prueba recaudados no hacen evidente la configuración de la responsabilidad deprecada en contra de mi representada; de hecho, como más adelante se sustentará, el nexo causal fue palmariamente desacreditado por la configuración de una causa extraña concretada en el hecho de un tercero. De tal suerte, no se habría probado fehacientemente la materialización del riesgo asegurado por mi representada, es decir, no se puede hablar de ninguna manera de la ocurrencia de un siniestro en esta contienda.
- En *segundo lugar*, y de la mano de lo anterior, no es cierto que mi prohijada sea directamente responsable por el acaecimiento de los hechos del 30 de noviembre del 2019, puesto que conforme se explicó precedentemente, por un lado, no hay prueba atinente a la demostración de la calidad de pasajera de la señora Meibe Oliveros Angulo del vehículo de placa **TKK-378**, luego que, si bien en el informe policial de accidentes de tránsito se describe el anterior automotor, este no fue aportado en su integridad, concretamente no se observa lo referente a la relación de las víctimas del hecho, imposibilitándose constatar que la demandante fue víctima de accidente ahí consignado. Por ello, es menester que la parte accionante allegue los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducente, luego que con base en los que reposan en el expediente resultaría inverosímil la atribución de responsabilidad que aquí exige.

De otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento en el que se llegare a demostrar que la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa **TKK-378**, y la participación del vehículo de placa **WEI-913** de la manera en la que se describe en la demanda, es apenas evidente que esta situación perfeccionaría un excluyente de la responsabilidad equivocadamente atribuida a mi mandante en este proceso; luego que, se evidencia que, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Así lo aseveró la accionante en el mentado documento:

RELATO DE LOS HECHOS:

MEIBE OLIVEROS ANGULO, Madre refiere que " El 30 de noviembre de 2019, veníamos en una buseta del estrecho Transpatia hacia el Bordo, a eso de las 7:00 pm venía un Furgón de frente que dicen que iba para Pasto, yo la verdad no vi cómo pasó, pero nos chocaron de frente, arrastró la buseta en que veníamos y el golpe fué directo en nuestros asientos, yo perdí la conciencia, sólo recuerdo gritos, nos llevaron al hospital del Bordo, luego nos remitieron al San José donde estuvimos hospitalizadas, yo un mes y mi hija 6 días. Perdí el brazo y mi hija quedó con unas lesiones en la cara por los vidrios que se le incrustaron" Refiere que desconoce si el conductor venía a alta velocidad, no sabe las condiciones del carro ni de la persona que conducía el vehículo que las chocó, refiere "nuestra buseta venía a baja velocidad, por el carril que debía". Se interroga a la niña ¿Ana qué recuerdas del accidente?: "Que ese turbo nos chocó y le arrancó el brazo a mi mama y a mi me dañó la cara".

Por lo anterior, es diáfano que el evento no se produjo por negligencia o impericia del conductor del automotor de placa **TKK-378**, sino que aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

Se recuerda que la responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad: el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito; de los cuales, una vez materializados, denotan la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la víctima. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(...) La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal (...)”¹

En ese orden de cosas, desde ya es importante señalar que el hecho de un tercero es el acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, en este caso del señor Nilson Enríquez Navia, conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que reúne la connotación de imprevisible e inevitable, por lo cual, en este tipo de eventos, el hombre no puede hacer nada para evitarlos, y que recaen en el actuar inesperado e imprevisto de un tercero. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por ello, en vista de que, en este caso, conforme la misma parte accionante reconoció en la demanda, el evento acaeció por la invasión de carril en la que habría incurrido el automotor de placa **WEI-913**, la cual se denota que fue imprevisible para el conductor del vehículo de placa **TKK-378** quien conducía a baja velocidad y en su correspondiente carril, el acaecimiento del accidente no le puede resultar atribuible a este último, sino al tercero que, con su actuar negligente e imperito conllevó a que se materializara el evento. Por contera, no son ciertas las aseveraciones que en este hecho se efectúan en relación con la existencia de responsabilidad en cabeza de mi prohilada, en razón al aseguramiento que expidió y que amparó al vehículo de placa **TKK-378**.

En todo caso, no está de más reiterar que la conclusión frente a las causas que dieron principio al accidente de tránsito y a las lesiones y secuelas que del mismo presuntamente se hayan producido, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609-14. M.P. Dr.: Jorge Iván Palacio Palacio.

- En *tercer lugar*, y conforme a lo precedente, es cierto que, para la fecha de los hechos, esto es el 30 de noviembre del 2019, el vehículo de placa **TKK-378**, se encontraba asegurado por mi mandante, que desde ya indicaré, se efectuó a través de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA003564 y contractual No. AA003565 vigentes entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019. Sin embargo, el hecho de que dicho automotor contaba con dichos aseguramientos, no implica que las mismas se hagan efectivas de manera automática; contrario a ello, es preciso que se cumplan los presupuestos bajo las cuales las mismas fueron concertadas y las condiciones de las que aquellas penden, así, no habiéndose cumplido las mismas, principalmente en la póliza extracontractual, la cual no puede afectarse de ninguna manera luego que aquella no ampara la responsabilidad civil contractual que pretende ser atribuida en esta causa; tal como se abordará en el pronunciamiento sobre el siguiente hecho, imposible resulta contractualmente que a mi prohijada se le pueda exigir la afectación de las referidas pólizas.
- Es correcta la relación de los datos con los que se identifica el vehículo de placa **TKK-378** de acuerdo con las licencias de conducción y los certificados de la Secretaría de Tránsito aportados al plenario.

Frente al Hecho No. “13”: es cierto parcialmente. Mi prohijada sí certificó la existencia de las pólizas de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual y contractual del vehículo de placa **TKK-378**, sin embargo, estas obedecen al No. AA003564 para la extracontractual y al No. AA003565 para la contractual, y no con los números que se indican en este hecho. También se aclara que, si bien estos contratos se encontraban vigentes entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, desde ya deberé indicar que no se cumplen los presupuestos y condiciones exigidas en estos aseguramientos para que puedan ser eventualmente afectados.

Por un lado, la **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003564** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, resulta palmariamente inoperante en esta contienda luego que, de acuerdo con las condiciones de dicha póliza esta (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado. Al respecto, se debe resaltar que el objeto del referido contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se circunscribió de la siguiente manera:

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

En el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, contrario a ello, lo que aquí se deprecia es la existencia de responsabilidad de naturaleza contractual, luego que la accionante busca la reparación de perjuicios causados con ocasión de las lesiones que presuntamente padeció como pasajera del vehículo de placa **TKK-378**.

Aunado a ello, dicha póliza no podría afectarse, como quiera que se encuentra configurada una causal expresa de exclusión de responsabilidad. De conformidad con las condiciones generales de la mentada póliza, se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De tal suerte, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual, por lo que dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, se reitera, solo cubre los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

De otro lado, en lo que atañe a la **póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003565** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, tampoco podría afectarse luego que, si bien sí ampara la responsabilidad civil de naturaleza contractual, en este caso no se ha acreditado la materialización de la misma en contra del asegurado, ni en concreto, en contra del conductor del automotor de placa **TKK-378**.

Debe precisarse que, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor. Ciertamente, no se aportó prueba de que la demandante fuera pasajera del automotor asegurado, ni tampoco que los hechos ocurrieron de la manera que indica en el escrito demandatorio. Elementos que imposibilitarían la afectación de dicho contrato.

Ahora, se llegarse a demostrar que la accionante tenía la calidad de pasajera y que los hechos sucedieron de la manera que se afirma en el libelo genitor, lo que aquí se evidencia es que en cabeza del conductor del vehículo de placa **TKK-378** no se avizora ninguna conducta negligente o imperita que hubiese sido la que conllevó a que los hechos demandados se materializaran. Contrario a ello, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo

placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Por lo anterior, es diáfano que el evento aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

El hecho de un tercero es el acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, en este caso del señor Nilson Enríquez Navia, conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que reúne la connotación de imprevisible e inevitable, por lo cual, en este tipo de eventos, el hombre no puede hacer nada para evitarlos, y que recaen en el actuar inesperado e imprevisto de un tercero. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por ello, en vista de que, en este caso, conforme la misma parte accionante reconoció en la demanda, el evento acaeció por la invasión de carril en la que habría incurrido el automotor de placa **WEI-913**, la cual se denota que fue imprevisible para el conductor del vehículo de placa **TKK-378** quien conducía a baja velocidad y en su correspondiente carril, el acaecimiento del accidente no le puede resultar atribuible a este último, sino al tercero que, con su actuar negligente e imperito conllevó a que se materializara el evento. Por contera, no se acreditó la materialización del evento asegurado, y con ello, tampoco se demostró la existencia de responsabilidad en cabeza de mi prohilada, en razón al aseguramiento que expidió y que amparó al vehículo de placa **TKK-378**.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación del mismo, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada; la cual, de conformidad con lo expuesto, es inexistente.

Frente al Hecho No. “14”: a mi prohilada no le consta de manera directa lo relacionado con la información legal y de notificaciones de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., luego que se trata de una Compañía completamente distinta a aquella, por lo que ello le resulta desconocido. En igual sentido, a mi mandante no le consta directamente la participación o injerencia que esta habría tenido en los hechos que aquí se demandan luego que aquella no tuvo participación ni injerencia en los mismos. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

- Por un lado, como ya se advirtió precedentemente, el informe policial de accidentes de tránsito no fue aportado en su integridad, imposibilitándose constatar que en el accidente hubiese tenido participación el vehículo de placa **WEI-913**; si bien se allegó el croquis, se desconocen los datos de identificación del segundo vehículo que ahí se dibuja, por lo que no hay una verdadera certeza sobre la intervención de los mismos en el hecho reprochado. Por ello, es menester que la parte accionante allegue los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducente, luego que con base en los que reposan en el expediente resultaría inverosímil la atribución de responsabilidad que aquí exige a ninguna de las partes puesto que el presupuesto de hecho no ha sido demostrado.
- De otro lado, al haberse aportado incompleto el informe policial de accidentes de tránsito, no es posible confirmar que este haya indicado que el accidente se produjo por la invasión de

carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**. Se insiste en que, si bien se allegó el croquis, se desconocen los datos de identificación del segundo vehículo que ahí se dibuja, por lo que no hay una verdadera certeza sobre la intervención de aquel en el hecho reprochado. En ese sentido, esta aseveración deberá acreditarse fehacientemente mediante la incorporación de las pruebas idóneas, luego que de no ser así las pretensiones deben negarse en su totalidad por no estar demostrado el presupuesto de hecho del que las mismas se fundamentan.

- Finalmente, pero no menos importante y sin perjuicio de lo anterior, en el evento en el que se llegare a demostrar que la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa **TKK-378**, y la participación del vehículo de placa **WEI-913** de la manera en la que se describe en la demanda, es apenas evidente que esta situación perfeccionaría un excluyente de la responsabilidad equivocadamente atribuida a mi mandante en este proceso; luego que, se evidencia que, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía.

Por lo anterior, es diáfano que el evento no se produjo por negligencia o impericia del conductor del automotor de placa **TKK-378**, sino que aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho e un tercero. En todo caso, no está de más reiterar que la conclusión frente a las causas que dieron principio al accidente de tránsito y a las lesiones y secuelas que del mismo presuntamente se hayan producido, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

- Es correcta la relación de los datos con los que se identifican al vehículo de placa **WEI-913**, de acuerdo con la licencia de conducción y el certificado de la Secretaría de Tránsito aportados al plenario.

Frente al Hecho No. “15”: a mi mandante no le consta de manera directa lo relacionado con la información relativa a la propiedad del vehículo de placa **WEI-913**, su conductor, ni la póliza de seguro expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. con la que presuntamente aquí se aduce que dicho vehículo estaba asegurado, luego que se trata de circunstancias que no guardan relación con las actividades de mi mandante y se relaciona a una Compañía completamente distinta a aquella, por lo que ello le resulta desconocido. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que es correcta la relación de los datos con los que se identifican al vehículo de placa **WEI-913**, frente a quien ostenta la calidad de propietario, y lo concerniente a la existencia de la póliza que ampara el mismo; ello, de acuerdo con la licencia de conducción, el certificado de la Secretaría de Tránsito y el respectivo contrato de seguro, aportados al plenario.

Es de anotar, que lo relativo a la persona que conducía el vehículo de placa **WEI-913**, es un hecho que no está demostrado, luego que se recuerda que el informe policial de accidentes de tránsito no fue aportado completo, careciéndose de los folios que proporcionarían dicha información. Esta aseveración debe ser acreditada por la parte demandante mediante los elementos de convicción legalmente autorizados para el efecto.

Frente al Hecho No. “16”: es cierto parcialmente. Mi prohijada sí dio respuesta al derecho de petición que indica el demandante, informando sobre la existencia de las pólizas de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual y contractual del vehículo de placa **TKK-378**, sin embargo, estas obedecen al No. AA003564 para la extracontractual y al No. AA003565 para la contractual, y no con los números que se indican en este hecho. También se aclara que, si bien estos contratos se encontraban vigentes entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, desde ya deberé indicar que no se cumplen los presupuestos y condiciones exigidas en estos aseguramientos para que puedan ser eventualmente afectados.

Por un lado, como ya se explicó antes, la **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003564** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, resulta palmariamente inoperante en esta contienda luego que, de acuerdo con las condiciones de dicha póliza esta (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

En el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, contrario a ello, lo que aquí se deprecia es la existencia de responsabilidad de naturaleza contractual, luego que la accionante busca la reparación de perjuicios causados con ocasión de las lesiones que presuntamente padeció como pasajera del vehículo de placa **TKK-378**. Aunado a ello, dicha póliza no podría afectarse, como quiera que se encuentra configurada una causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 2.1. de exclusiones del condicionado general que prevé que están por fuera de cobertura la muerte o lesiones causadas a pasajeros del vehículo asegurado. Por lo anterior, dicha póliza no podría afectarse.

De otro lado, en lo que atañe a la **póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003565** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, tampoco podría afectarse luego que, si bien sí ampara la responsabilidad civil de naturaleza contractual, en este caso no se ha acreditado la materialización de la misma en contra del asegurado, ni en concreto, en contra del conductor del automotor de placa **TKK-378**.

De llegarse a demostrar que la accionante tenía la calidad de pasajera y que los hechos sucedieron de la manera que se afirma en el libelo genitor, lo que aquí se evidencia es que en cabeza del conductor del vehículo de placa **TKK-378** no se avizora ninguna conducta negligente o imperita que hubiese sido la que conllevó a que los hechos demandados se materializaran. Contrario a ello, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que

este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Por lo anterior, es diáfano que el evento aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

Por ello, en vista de que, en este caso, conforme la misma parte accionante reconoció en la demanda, el evento acaeció por la invasión de carril en la que habría incurrido el automotor de placa **WEI-913**, la cual se denota que fue imprevisible para el conductor del vehículo de placa **TKK-378** quien conducía a baja velocidad y en su correspondiente carril, el acaecimiento del accidente no le puede resultar atribuible a este último, sino al tercero que, con su actuar negligente e imperito conllevó a que se materializara el evento. Por contera, no se acreditó la materialización del evento asegurado, y con ello, tampoco se demostró la existencia de responsabilidad en cabeza de mi prohijada, en razón al aseguramiento que expidió y que amparó al vehículo de placa **TKK-378**.

Por lo anterior, se aclara desde ya que la responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada en virtud de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual aquí vinculadas es inexistente, resultando contractualmente improcedente afectarlas.

Frente al Hecho No. “17”: a mi prohijada no le consta de manera directa que la señora Meibe Oliveros Angulo, antes de los hechos del 30 de noviembre del 2019 se dedicase a las labores agrícolas que se describen en este hecho, ni mucho menos que como resultado de las mismas aquella obtuviera una utilidad de \$1.200.000; toda vez que estas son circunstancias que atañen a la esfera íntima y personal de la demandante y que por lo tanto resultan desconocidas para mi representada. Lo anterior, máxime porque no se ha allegado ningún elemento de prueba idóneo que acredite que la actora se dedicaba al desarrollo de tales actividades ni el ingreso que aquí se enuncia.

Es importante que el Juzgador tenga en consideración que, si bien se aportó un “peritaje de perjuicios” emitido por el Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, con el que se pretende acreditar la casación de los perjuicios materiales, y en concreto de los ingresos que habría percibido la demandante para la fecha de los hechos y los que habría dejado de percibir, este documento no tiene la categoría de dictamen puesto que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica los requisitos y manifestaciones mínimas que debe contener:

"(...) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes

respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. **10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...)**"

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia. Por su parte, Bermúdez (2016)², indicó:

"(...) El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)".

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no sucede en el caso del "dictamen" del Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, puesto que por no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma, esto es, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. De tal suerte, al no haber sido incorporadas ni con la demanda ni tampoco con el dictamen pericial, se imposibilita que mi prohijada conozca si su contenido se ajusta a la realidad. Por lo que es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el documento aportado por la parte demandante, por tanto, desde ya solicito no decretar la prueba de dictamen pericial³.

En adición a lo anterior, se observan inconsistencias en las afirmaciones de este hecho y lo que se consigan en el "peritaje de perjuicios", luego que aquí se indica que la demandante percibía un ingreso de \$1.200.000, sin embargo, en el aludido "dictamen" se efectúa una liquidación con base en el salario mínimo mensual para el año 2019. Es decir que, conforme al documento aportado, el ingreso del extremo actor no fue superior al salario mínimo mensual vigente al año 2019.

También se deberá valorar por el Juzgador que de conformidad con la revisión que se realiza en ADRES, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encuentra registrada dentro del Régimen Subsidiado desde el año 2007. Tal y como se aprecia a continuación:

² Bermúdez, M. (2016). Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. Bogotá.

³ Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito desde ya la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento que señale el Despacho, para efectos de realizar la correspondiente contradicción de los mismos, permitiendo a mi mandante realizar un interrogatorio verbal o por escrito que permita establecer la idoneidad, imparcialidad y veracidad del contenido de los dictámenes.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columnas	Datos
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	25599581
NOMBRES	MEIBE
APELLIDOS	OLIVEROS ANGULO
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/1999
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, es claro que, para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 30 de noviembre del 2019, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite fehacientemente que la demandante era laboralmente activa o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en este hecho, frente al presunto desarrollo de las actividades laborales agrícolas y principalmente, frente al ingreso que adujo percibir.

Frente al Hecho No. “18”: a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le consta de manera directa lo aseverado en relación con el núcleo familiar de la señora Meibe Oliveros Angulo que aquí se describe, ni mucho menos que este se caracterice por apoyo mutuo, afecto, amor filiar, ni si comparten el mismo techo, luego que, como es apenas evidente, estas son particularidades que atañen a la esfera personal e íntima de aquellos, y resultan completamente desafines al desarrollo normal de las actividades comerciales a las que mi mandante se dedica.

En todo caso, no hay prueba alguna que acredite lo que aquí se manifiesta, puesto que, en efecto, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento de los que se alega son hijos de la accionante, ni prueba que acredite la convivencia aducida; por lo que son aseveraciones que deberán tenerse por no ciertas por no estar debidamente demostradas.

II. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE LA DEMANDA DENOMINADO “PRETENSIONES”**

Frente a la pretensión número “1”: me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil, pues tal como se ha venido demostrando a lo largo de esta contestación, no está llamada a prosperar una pretensión de declaratoria de presunta Responsabilidad Civil Contractual en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien integra el extremo procesal pasivo de esta demanda por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora de este litigio.

En primer lugar, debe aclararse que la vinculación de mi prohijada se deriva de la existencia de las pólizas de responsabilidad civil que aquella expidió para amparar al vehículo de placa **TKK-378** y que se aportaron con la demanda, sin embargo, ninguna participación tuvo en relación con el deprecado accidente de tránsito en el que la demandante habría resultado lesionada, por lo que frente a aquella de ninguna manera podría realizarse un juicio de responsabilidad civil en

este sentido; su eventual responsabilidad se centra en la obligación indemnizatoria que se deriva de los contratos por ella expedidos, pero directamente en contra de aquella, se reitera, no nace ninguna responsabilidad civil contractual por la que pueda ser condenada.

Ahora, para que las pólizas que aquella expidió puedan afectarse, y que se identifiquen bajo No. AA003564 para la extracontractual y al No. AA003565 para la contractual, las cuales se encontraban vigentes entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, es indispensable que se cumplan los presupuestos y condiciones exigidas en estos aseguramientos, lo cual, en este caso no ha sucedido.

Por un lado, la **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003564** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, resulta palmariamente inoperante en esta contienda luego que, de acuerdo con las condiciones de dicha póliza esta (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado. Al respecto, se debe resaltar que el objeto del referido contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se circunscribió de la siguiente manera:

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

En el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, contrario a ello, lo que aquí se deprecia es la existencia de responsabilidad de naturaleza contractual, luego que la accionante busca la reparación de perjuicios causados con ocasión de las lesiones que presuntamente padeció como pasajera del vehículo de placa **TKK-378**.

Aunado a ello, dicha póliza no podría afectarse, como quiera que se encuentra configurada una causal expresa de exclusión de responsabilidad. De conformidad con las condiciones generales de la mentada póliza, se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De tal suerte, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual, por lo que dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, se reitera, solo cubre los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

De otro lado, en lo que atañe a la **póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003565** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, tampoco podría afectarse luego que, si bien sí ampara la responsabilidad civil de naturaleza contractual, en este caso no se ha acreditado la materialización de la misma en contra del asegurado, ni en concreto, en contra del conductor del automotor de placa **TKK-378**.

Debe precisarse que, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor. Ciertamente, no se aportó prueba de que la demandante fuera pasajera del automotor asegurado, ni tampoco que los hechos ocurrieron de la manera que indica en el escrito demandatorio. Elementos que imposibilitarían la afectación de dicho contrato.

Ahora, de llegarse a demostrar que la accionante tenía la calidad de pasajera y que los hechos sucedieron de la manera que se afirma en el libelo genitor, lo que aquí se evidencia es que en cabeza del conductor del vehículo de placa **TKK-378** no se avizora ninguna conducta negligente o imperita que hubiese sido la que conllevó a que los hechos demandados se materializaran. Contrario a ello, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**. Así lo aseveró la accionante en el mentado documento:

RELATO DE LOS HECHOS:

MEIBE OLIBEROS ANGULO, Madre refiere que " El 30 de noviembre de 2019, veníamos en una buseta del estrecho Transpatia hacia el Bordo, a eso de las 7:00 pm venia un Furgón de frente que dicen que iba para Pasto, yo la verdad no vi cómo pasó, pero nos chocaron de frente, arrastró la buseta en que veníamos y el golpe fué directo en nuestros asientos, yo perdí la conciencia, sólo recuerdo gritos, nos llevaron al hospital del Bordo, luego nos remitieron al San José donde estuvimos hospitalizadas, yo un mes y mi hija 6 días. Perdí el brazo y mi hija quedó con unas lesiones en la cara por los vidrios que se le incrustaron" Refiere que desconoce si el conductor venia a alta velocidad, no sabe las condiciones del carro ni de la persona que conducía el vehículo que las chocó, refiere "nuestra buseta venia a baja velocidad, por el carril que debía". Se interroga a la niña ¿Ana qué recuerdas del accidente?: "Que ese turbo nos chocó y le arrancó el brazo a mi mama y a mi me dañó la cara".

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Por lo anterior, es diáfano que el evento aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este

implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

El hecho de un tercero es el acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, en este caso del señor Nilson Enríquez Navia, conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que reúne la connotación de imprevisible e inevitable, por lo cual, en este tipo de eventos, el hombre no puede hacer nada para evitarlos, y que recaen en el actuar inesperado e imprevisto de un tercero. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por ello, en vista de que, en este caso, conforme la misma parte accionante reconoció en la demanda, el evento acaeció por la invasión de carril en la que habría incurrido el automotor de placa **WEI-913**, la cual se denota que fue imprevisible para el conductor del vehículo de placa **TKK-378** quien conducía a baja velocidad y en su correspondiente carril, el acaecimiento del accidente no le puede resultar atribuible a este último, sino al tercero que, con su actuar negligente e imperito conllevó a que se materializara el evento. Por contera, no se acreditó la materialización del evento asegurado, y con ello, tampoco se demostró la existencia de responsabilidad en cabeza de mi prohijada, en razón al aseguramiento que expidió y que amparó al vehículo de placa **TKK-378**.

Es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil por un incumplimiento contractual en el contrato de transporte, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01) (…)”⁴

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba fehaciente que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual por parte de la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRASNPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia, en relación con la demandante, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, por la concurrencia de una causal excluyente de responsabilidad concretada en el hecho de un tercero, escenario que, por contera, trasciende en la absolución de aquellos accionados y de mi mandante.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, no puede establecerse el incumplimiento que deprecia en esta pretensión la parte demandante ni surge la obligación indemnizatoria en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda en contra de mi prohiada necesariamente están llamadas al fracaso. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho tenga en consideración estas apreciaciones a la hora de definir la relación sustancial que vincula a mi prohiada en esta causa, pues, con base en ellas, es inexistente la responsabilidad que se pretende endilgar a mi prohiada; y de tal suerte, se sirva negar la pretensión declarativa que se plantea en contra de mi representada.

Frente a la pretensión número “2”: me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión como quiera que, si bien no está dirigida directamente en contra de mi prohiada, de acuerdo a los argumentos anteriores, no hay ninguna responsabilidad que se derive en contra concretamente de la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia.

Se itera que, en el evento en el que se llegare a demostrar que la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa **TKK-378**, y la participación del vehículo de placa **WEI-913** de la manera en la que se describe en la demanda, es apenas evidente que esta situación perfeccionaría un excluyente de la responsabilidad equivocadamente atribuida a los aludidos demandados; luego que, se evidencia que, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía.

Por lo anterior, es diáfano que el evento no se produjo por negligencia o impericia del conductor del automotor de placa **TKK-378**, sino que aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta del señor Nilson Enríquez Navia, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA” en calidad de afiliadora de dicho vehículo, ni a su propietario Ariel Santos; como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

En todo caso, no está de más reiterar que la conclusión frente a las causas que dieron principio al accidente de tránsito y a las lesiones y secuelas que del mismo presuntamente se hayan producido, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Frente a la pretensión número “3”: me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión CONDENATORIA, por ser ésta, consecuencia de las anteriores, de manera que debe correr su misma suerte, destacando que en ella se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado hecho que acaeció el 30 de noviembre del 2019, puesto que, en primer lugar, no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de los demandados, en particular de la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia, ni mucho menos en contra de mi representada. En segundo lugar, conforme se abordará en el pronunciamiento frente a los acápites pertinentes a los montos indemnizatorios solicitados, dichos perjuicios no están debidamente demostrados.

Manifestado lo anterior, también deberá tenerse en consideración que, el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado; sin embargo, de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador negar la pretensión de la demanda, y, en consecuencia, exonerar de cualquier responsabilidad indemnizatoria a la parte pasiva del litigio, y por contera, a mi prohijada como llamada en garantía.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ACÁPITES DE LA DEMANDA DENOMINADOS “PERJUICIOS MATERIALES”, “DESCRIPCIÓN DEL DAÑO EMERGENTE”, “PERJUICIOS MORALES”, “CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE”, “DAÑO EMERGENTE CAUSADO”, “TOTAL, DE DAÑO EMERGENTE CAUSADO”, “LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO” Y “LUCRO CESANTE FUTURO”.

En el escrito de la demanda no se encuentran correctamente ordenados los acápites correspondientes a los perjuicios, los cuales considera el suscrito debieron identificarse y enumerarse en un sólo acápite para su mejor entendimiento; de manera que, para efectos de realizar un análisis organizado frente a los mismos, se abordará la totalidad de los acápites que versan sobre el reconocimiento de perjuicios, haciendo un pronunciamiento frente cada concepto.

- Frente al “daño emergente”:

Como primera solicitud, requiere la parte accionante el pago de una indemnización que eleva a la suma de **\$1.195.203** por concepto de **daño emergente**; es cardinal que el Despacho observe que, para tasar esta suma, el actor discrimina tres conceptos que presuntamente han sido cancelados del peculio de la señora Meibe Oliveros Angulo, pues de acuerdo al tenor literal del escrito demandatorio, se requiere dicha suma para que sea otorgada en favor de aquella, dando a entender que las sumas sufragadas han salido de su patrimonio. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas, se observa con claridad que, en lo que atañe al pago del dictamen de la Junta de Calificación, el pago del “peritaje de perjuicios”, y la expedición de los certificados de Cámara de Comercio, estos fueron cancelados por el Dr. Carlos Bolívar Mosquera, es decir, por el apoderado de la parte accionante, más no por esta última.

Lo anterior revela sin lugar a dudas que, no existe un perjuicio indemnizable a título de daño emergente que se haya suscitado en detrimento de la señora Meibe Oliveros Angulo, luego que, como es apenas evidente, los montos que en los recibos aportados se observa, fueron

cancelados del peculio del apoderado de la accionante más no de aquella, por lo que no podrían tenerse cómo probados los requerimientos indemnizatorios de este literal.

Recuerdo que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción a puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente debe hacer una persona para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que este deja, y que deben evidenciarse que efectivamente se causaron a la víctima y demandante, lo cual, claramente en este caso no sucede.

En adición, preciso resaltar la improcedencia de cada uno de los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales:

- Por un lado se solicita el pago de las sumas canceladas a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por el valor de **\$877.803**, sobre este particular, debe decirse que no puede pretender la accionante que se le pague la suma que se habría cancelado por la práctica de esta valoración, como quiera que, en primer lugar, dicho monto no fue cancelado por ella sino por su apoderado; en segundo lugar, pudo requerir la práctica de este dictamen a la E.P.S. Asmet Salud, a la cual se encontraba afiliada para la fecha de los hechos y para la fecha en la que acudió a la Junta de Calificación; si la accionante optó por medios más onerosos contando con los medios para evitar estos gastos, no considera admisible el suscrito que se condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.
- También solicita la parte actora el pago de **\$300.000** por concepto del valor pagado al auxiliar de la justicia Luis Roque Sánchez, quien emitió el documento denominado “peritaje de perjuicios”; frente a este concepto habrá que recordar que, uno, el valor pagado no salió del patrimonio de la demandante, y dos, esta es una carga procesal que debe sufragar la parte accionante para acreditar el dicho que pretende hacer pasar como válido, y en tanto que se trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.
- Por último, requiere la demandante el pago de **\$17.400**, por concepto de pagos de la compra de los certificados de existencia y representación emitidos por Cámara de Comercio; en torno a esta pretensión, repito que, la accionante no demostró que fuera un monto que hubiese salido de su peculio, pues contrario a ello, fueron cancelados por su apoderado. De otro lado, como ya se advirtió, la obtención de los certificados de existencia y representación de las demandadas corresponde a una carga procesal que debe sufragar la parte demandante para acreditar la existencia de quien conforma el extremo pasivo de la acción, y en tanto que se trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio

En efecto, aunque la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite reconocer este concepto indemnizable cuando se acrediten los montos que salieron del patrimonio de la víctima, no tenemos ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que la señora Meibe Oliveros Angulo se vio menoscabada por este concepto. En contraste está demostrado que quien efectuó el pago fue su apoderado. También se resalta que, si bien esta premisa fue tratada de acreditar por el actor mediante un “peritaje de perjuicios”, este documento no reúne las características de dictamen, por lo que, no puede tenerse como prueba válida. Así, no habiendo sido demostrados estos elementos, no habría lugar al reconocimiento de este perjuicio.

De tal suerte, la ausencia de certidumbre sobre estas circunstancias se traduce en un obstáculo claramente insalvable para su reconocimiento, principiante cuando es a penas evidente la actitud

reprochable de la actora por el afán de lucrarse por el lamentable resultado de los hechos analizados, obteniendo una indebida e injustificada utilidad del evento, lo que, se reitera, constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor y en desmedro de la pasiva de esta acción.

Para la causación de este concepto, es fundamental que se demuestre cómo es que el patrimonio del demandante se empobreció y si dicha disminución en sus recursos obedece en estricto sentido a los hechos objeto de reproche. En este caso, las pruebas no indican verdaderamente que se haya incurrido por la víctima en el gasto indicado en la demanda por lo que resulta inadmisibles su reconocimiento. Frente al concepto del daño emergente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado que:

“(...) 3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

*Dicho en forma breve y precisa, el **daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...).⁵* Negrita por fuera del texto original.

Así las cosas, la tasación de este perjuicio adolece de un título válido que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo del extremo pasivo del litigio, en tanto que, se insiste, no hay elemento de prueba que claramente exponga que el patrimonio de la demandante se empobreció, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúan la necesidad de reparación por cuenta de la parte demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se niegue esta pretensión.

- **Frente a la pretensión “lucro cesante debido o consolidado”:**

En esta pretensión, se señala que a la accionante Meibe Oliveros Angulo se le ocasionó un perjuicio a título de **“lucro cesante consolidado”**, cuya indemnización eleva a la suma de **\$99.746.57**. Frente a esta valoración solicito al Despacho que se considere como no probada, como quiera que, no logró la demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 30 de noviembre del 2019, de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre del 2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (…)”*⁶ Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Aterrizando al caso en concreto, es menester que el Despacho tenga en consideración que no se ha acreditado bajo ningún elemento de convicción idóneo que la accionante Meibe Oliveros Angulo se encontrase laborando para la fecha de los hechos, mucho menos que percibiera mensualmente un ingreso, puesto que no se observa documento alguno en el que nos indicara que este percibía el ingreso que se asevera en la demanda.

Es importante que el Juzgador tenga en consideración que, si bien se aportó un “peritaje de perjuicios” emitido por el Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, con el que se pretende acreditar la casación de los perjuicios materiales, y en concreto de los ingresos que habría percibido la demandante para la fecha de los hechos y los que habría dejado de percibir, este documento no tiene la categoría de dictamen puesto que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica los requisitos y manifestaciones mínimas que debe contener:

“(…) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Sí se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (…)”

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia. Por su parte, Bermúdez (2016)⁷, indicó:

"(...) El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)".

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no sucede en el caso del “dictamen” del Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, puesto que por no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma, esto es, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. De tal suerte, al no haber sido incorporadas ni con la demanda ni tampoco con el dictamen pericial, se imposibilita que mi prohijada conozca si su contenido se ajusta a la realidad. Por lo que es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el documento aportado por la parte demandante, por tanto, desde ya solicito no decretar la prueba de dictamen pericial⁸.

En adición a lo anterior, se observan inconsistencias en las afirmaciones de este hecho y lo que se consigan en el “peritaje de perjuicios”, luego que en los hechos de la demanda se indica que la demandante percibía un ingreso de \$1.200.000, sin embargo, en el aludido “dictamen” se efectúa una liquidación con base en el salario mínimo mensual para el año 2019. Es decir que, conforme al documento aportado, el ingreso del extremo actor no fue superior al salario mínimo mensual vigente al año 2019.

También se deberá valorar por el Juzgador que de conformidad con la revisión que se realiza en ADRES, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encuentra registrada dentro del Régimen Subsidiado desde el año 2007. Tal y como se aprecia a continuación:

⁷ Bermúdez, M. (2016). Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. Bogotá.

⁸ Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito desde ya la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento que señale el Despacho, para efectos de realizar la correspondiente contradicción de los mismos, permitiendo a mi mandante realizar un interrogatorio verbal o por escrito que permita establecer la idoneidad, imparcialidad y veracidad del contenido de los dictámenes.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columnas	Datos
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	25599581
NOMBRES	MEIBE
APELLIDOS	OLIVEROS ANGULO
FECHA DE NACIMIENTO	09/03/1979
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMIET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, es claro que, para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 30 de noviembre del 2019, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De tal suerte, es evidente que, con la manifestación esbozada en este hecho, indiscutiblemente el extremo actor desea lucrarse, pues un eventual reconocimiento a título de lucro cesante resultaría en sumo grado injustificado, por la carencia de pruebas de la demanda aportada, lo cual cimienta esta oposición. En adición, no sobra tampoco reiterar que el escrito demandatorio no se encuentra soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica y laboral de la señora Meibe Oliveros Angulo.

Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite fehacientemente que la demandante era laboralmente activa o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente al presunto desarrollo de las actividades laborales agrícolas y principalmente, frente al ingreso que adujo percibir, y en consecuencia solicito respetuosamente al Despacho negar la misma.

- Frente a la pretensión “lucro cesante futuro”:

Se requiere por la parte accionante el pago de una indemnización que se eleva a la suma de **\$97.157.671** por concepto de **lucro cesante futuro**; frente a esta petición manifiesto al Despacho que me opongo rotundamente a su prosperidad, como quiera que, no logró la demandante demostrar que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 30 de noviembre del 2019, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante futuro, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. **Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable**, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una*

*situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)*⁹ Negrita por fuera del texto original.

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013 en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante:

*“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*¹⁰ Negrita por fuera del texto original.

En este orden de ideas, para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre la accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se la ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si no hubiese ocurrido el accidente, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En segundo lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales de la señora Meibe Oliveros Angulo dado que, no se ha aportado prueba idónea frene a las actividades que aquella realizaba para la fecha de los hechos. Además, si bien se allegó un “peritaje de perjuicios” el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que el perjuicio no se encuentra demostrado fehacientemente, siendo su reconocimiento improcedente.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del H. Consejo:

“(...) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01.

En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (...)”¹¹

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

“(...) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (...)”¹²

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que la señora Meibe Oliveros Angulo devengará un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, eventualmente probada la responsabilidad civil contractual que nos asiste, se la deba indemnizar por dicho concepto.

Por lo anterior, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del daño, no podría atenderse de manera favorable lo relacionado con las pretensiones señaladas a título de perjuicio material por lucro cesante futuro; así entonces, solicito respetuosamente a su Despacho las tenga como no probadas.

- Frente a los “perjuicios morales”:

En la demanda se relaciona una solicitud indemnizatoria a título de “**perjuicios morales** y daño a la vida en relación” (que posteriormente se identifican solo como “daños morales”), los cuales se requieren a favor de la señora Meibe Olivero Angulo por un valor de 100 SMMLV equivalentes

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

a **\$90.852.606**. Frente a esta solicitud, manifiesto que me opongo contundentemente a su prosperidad, pues, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio; de manera que no se podría someter al extremo pasivo de la demanda a sufragar indemnizaciones por perjuicios que con su actuar no ha generado.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente: *“(...) la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso (...)”*¹³

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha allegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes, ya que en el caso de marras hay orfandad probatoria.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC16690-2016, del 10 de mayo del 2016, Radicación No. 11001-31-03-008-2000-00196-01 M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

Ciertamente, en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a la presunta existencia de daño moral por la cuantía exigida, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar el agravio moral denunciado en la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi mandante, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos de lesiones similares, por concepto de daño moral, han sido reconocidos montos sumamente inferiores a lo solicitado en libelo genitor. Por ejemplo, en sentencia del 06 de mayo del 2016¹⁴, la H. Corte ordenó pagar **\$15.000.000** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; siendo, además, una persona que al momento del accidente contaba con 17 años.

Después en sentencia del 18 de noviembre del 2019¹⁵, reconoció **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión, y además, con una pérdida de capacidad laboral demostrada del 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta suerte, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resultan palmariamente injustificados los reparos del accionante.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables* (...)”¹⁶. Por lo que, en definitiva, al no haber prueba que dé cuenta de la existencia de un agravio de una naturaleza a la que se enunció en la demanda, los argumentos expuestos por la demandante frente a esta solicitud indemnizatoria no tienen vocación de prosperidad.

Con todo, por ausencia de medios de convicción frente a la ocurrencia del evento, frente a la responsabilidad que se deprecia y frente a la causación de los perjuicios, ruego al Juzgador tener esta pretensión como no demostrada y niegue la misma.

- **Frente a la pretensión “TERCERO”, identificada en el acápite “XI” de la demanda:**

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC-5885-2016 del 06 de mayo del 2016.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre del 2019.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

En lo que atañe a la petición de condena en gastos, agencias y costas del proceso, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, la demandada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, como quiera que, no es notoria la presencia de elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil contractual en contra de la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia, ni mucho menos en contra de mi mandante.

En adición a lo anterior, es menester advertir, que no se encuentran en el caso de marras, fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, de manera que no puede aspirarse con éxito que se materialice una condena en contra del sujeto pasivo de esta litigio, en concreto en relación con la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, de su conductor Nilson Enríquez Navia ni mucho menos de mi mandante, que se le exija el pago de gastos, costas y agencias procesales; por la orfandad probatoria de la responsabilidad civil que se pretende endilgar, no habría obligación de indemnizar, y mucho menos podría estar obligada dicha parte a pagar estos conceptos frente a un proceso en el que es probable que no salga vencida en juicio.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como no probada esta pretensión y negar la misma. Adicionalmente, solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, en concreto en relación con la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, de su conductor Nilson Enríquez Navia ni mucho menos de mi mandante, se condene en costas a la demandante, pues sometió a dicho extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

- **Frente a la pretensión “CUARTO”, identificada en el acápite “XI” de la demanda:**

Frente a la petición de indexación de las sumas anteriores y de cobro de intereses, reitero al Despacho que me opongo a su prosperidad por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no sólo el acaecimiento del evento de la manera como se indica en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, inverosímil resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que ruego respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹⁷ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora.

¹⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”¹⁸* Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se no se cumple con el quinto requisito puesto que, si bien la accionante expone las razones por las cuales presuntamente se le causó unos perjuicios materiales a título de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes.

En efecto, en la demanda, se requirió como primera solicitud, el pago de una indemnización que eleva a la suma de **\$1.195.203** por concepto de **daño emergente**, el cual resulta improcedente; es cardinal que el Despacho observe que, para tasar esta suma, el actor discrimina tres conceptos que presuntamente han sido cancelados del peculio de la señora Meibe Oliveros Angulo, pues de acuerdo al tenor literal del escrito demandatorio, se requiere dicha suma para que sea otorgada en favor de aquella, dando a entender que las sumas sufragadas han salido de su patrimonio. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas, se observa con claridad que, en lo que atañe al pago del dictamen de la Junta de Calificación, el pago del “peritaje de perjuicios”, y la expedición de los certificados de Cámara de Comercio, estos fueron cancelados por el Dr. Carlos Bolívar Mosquera, es decir, por el apoderado de la parte accionante, más no por esta última.

Lo anterior revela sin lugar a dudas que, no existe un perjuicio indemnizable a título de daño emergente que se haya suscitado en detrimento de la señora Meibe Oliveros Angulo, luego que, como es apenas evidente, los montos que en los recibos aportados se observa, fueron cancelados del peculio del apoderado de la accionante más no de aquella, por lo que no podrían tenerse cómo probados los requerimientos indemnizatorios de este literal.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Recuerdo que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción a puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente debe hacer una persona para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que este deja, y que deben evidenciarse que efectivamente se causaron a la víctima y demandante, lo cual, claramente en este caso no sucede.

En adición, preciso resaltar la improcedencia de cada uno de los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales:

- Por un lado se solicita el pago de las sumas canceladas a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por el valor de **\$877.803**, sobre este particular, debe decirse que no puede pretender la accionante que se le pague la suma que se habría cancelado por la práctica de esta valoración, como quiera que, en primer lugar, dicho monto no fue cancelado por ella sino por su apoderado; en segundo lugar, pudo requerir la práctica de este dictamen a la E.P.S. Asmet Salud, a la cual se encontraba afiliada para la fecha de los hechos y para la fecha en la que acudió a la Junta de Calificación; si la accionante optó por medios más onerosos contando con los medios para evitar estos gastos, no considera admisible el suscrito que se condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.
- También solicita la parte actora el pago de **\$300.000** por concepto del valor pagado al auxiliar de la justicia Luis Roque Sánchez, quien emitió el documento denominado “peritaje de perjuicios”; frente a este concepto habrá que recordar que, uno, el valor pagado no salió del patrimonio de la demandante, y dos, esta es una carga procesal que debe sufragar la parte accionante para acreditar el dicho que pretende hacer pasar como válido, y en tanto que se trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.
- Por último, requiere la demandante el pago de **\$17.400**, por concepto de pagos de la compra de los certificados de existencia y representación emitidos por Cámara de Comercio; en torno a esta pretensión, repito que, la accionante no demostró que fuera un monto que hubiese salido de su peculio, pues contrario a ello, fueron cancelados por su apoderado. De otro lado, como ya se advirtió, la obtención de los certificados de existencia y representación de las demandadas corresponde a una carga procesal que debe sufragar la parte demandante para acreditar la existencia de quien conforma el extremo pasivo de la acción, y en tanto que se trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.

En efecto, aunque la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite reconocer este concepto indemnizable cuando se acrediten los montos que salieron del patrimonio de la víctima, no tenemos ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que la señora Meibe Oliveros Angulo se vio menoscabada por este concepto. En contraste está demostrado que quien efectuó el pago fue su apoderado. También se resalta que, si bien esta premisa fue tratada de acreditar por el actor mediante un “peritaje de perjuicios”, este documento no reúne las características de dictamen, por lo que, no puede tenerse como prueba válida. Así, no habiendo sido demostrados estos elementos, no habría lugar al reconocimiento de este perjuicio.

De tal suerte, la ausencia de certidumbre sobre estas circunstancias se traduce en un obstáculo claramente insalvable para su reconocimiento, principiante cuando es a penas evidente la actitud reprochable de la actora por el afán de lucrarse por el lamentable resultado de los hechos

analizados, obteniendo una indebida e injustificada utilidad del evento, lo que, se reitera, constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor y en desmedro de la pasiva de esta acción.

Para la causación de este concepto, es fundamental que se demuestre cómo es que el patrimonio del demandante se empobreció y si dicha disminución en sus recursos obedece en estricto sentido a los hechos objeto de reproche. En este caso, las pruebas no indican verdaderamente que se haya incurrido por la víctima en el gasto indicado en la demanda por lo que resulta inadmisibile su reconocimiento.

Así las cosas, la tasación de este perjuicio adolece de un título válido que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo del extremo pasivo del litigio, en tanto que, se insiste, no hay elemento de prueba que claramente exponga que el patrimonio de la demandante se empobreció, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúan la necesidad de reparación por cuenta de la parte demandada.

Por otro lado, en la demanda se señala que a la accionante Meibe Oliveros Angulo se le ocasionó un perjuicio a título de **“lucro cesante consolidado”**, cuya indemnización eleva a la suma de **\$99.746.57**. Frente a esta valoración solicito al Despacho que se considere como no probada, como quiera que, no logró la demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 30 de noviembre del 2019, de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...)”*¹⁹ Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Aterrizando al caso en concreto, es menester que el Despacho tenga en consideración que no se ha acreditado bajo ningún elemento de convicción idóneo que la accionante Meibe Oliveros Angulo se encontrase laborando para la fecha de los hechos, mucho menos que percibiera mensualmente un ingreso, puesto que no se observa documento alguno en el que nos indicara que este percibía el ingreso que se asevera en la demanda.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

Es importante que el Juzgador tenga en consideración que, si bien se aportó un “peritaje de perjuicios” emitido por el Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, con el que se pretende acreditar la casación de los perjuicios materiales, y en concreto de los ingresos que habría percibido la demandante para la fecha de los hechos y los que habría dejado de percibir, este documento no tiene la categoría de dictamen puesto que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica los requisitos y manifestaciones mínimas que debe contener:

*"(...) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. **10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...)**"*

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no sucede en el caso del “dictamen” del Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, puesto que por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma, esto es, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. De tal suerte, al no haber sido incorporadas ni con la demanda ni tampoco con el dictamen pericial, se imposibilita que mi prohijada conozca si su contenido se ajusta a la realidad. Por lo que es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el documento aportado por la parte demandante, por tanto, desde ya solicito no decretar la prueba de dictamen pericial²⁰.

En adición a lo anterior, se observan inconsistencias en las afirmaciones de este hecho y lo que se consigan en el “peritaje de perjuicios”, luego que en los hechos de la demanda se indica que la demandante percibía un ingreso de \$1.200.000, sin embargo, en el aludido “dictamen” se efectúa una liquidación con base en el salario mínimo mensual para el año 2019. Es decir que,

²⁰ Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito desde ya la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento que señale el Despacho, para efectos de realizar la correspondiente contradicción de los mismos, permitiendo a mi mandante realizar un interrogatorio verbal o por escrito que permita establecer la idoneidad, imparcialidad y veracidad del contenido de los dictámenes.

conforme al documento aportado, el ingreso del extremo actor no fue superior al salario mínimo mensual vigente al año 2019.

También se deberá valorar por el Juzgador que de conformidad con la revisión que se realiza en ADRES, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encuentra registrada dentro del Régimen Subsidiado desde el año 2007.

Por lo anterior, es claro que, para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 30 de noviembre del 2019, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De tal suerte, es evidente que, con la manifestación esbozada en este hecho, indiscutiblemente el extremo actor desea lucrarse, pues un eventual reconocimiento a título de lucro cesante resultaría en sumo grado injustificado, por la carencia de pruebas de la demanda aportada, lo cual cimienta esta oposición. En adición, no sobra tampoco reiterar que el escrito demandatorio no se encuentra soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica y laboral de la señora Meibe Oliveros Angulo.

Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite fehacientemente que la demandante era laboralmente activa o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente al presunto desarrollo de las actividades laborales agrícolas y principalmente, frente al ingreso que adujo percibir, y en consecuencia solicito respetuosamente al Despacho negar la misma.

Por último, se requiere por la parte accionante el pago de una indemnización que se eleva a la suma de **\$97.157.671** por concepto de **lucro cesante futuro**, el cual resulta improcedente reconocer por carencia de pruebas que permitan tenerlo por causado.

Para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre la accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se la ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si no hubiese ocurrido el accidente, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En segundo lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales de la señora Meibe Oliveros Angulo dado que, no se ha aportado prueba idónea frente a las actividades que aquella realizaba para la fecha de los hechos. Además, si bien se allegó un “peritaje de perjuicios” el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que el perjuicio no se encuentra demostrado fehacientemente, siendo su reconocimiento improcedente.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del H. Consejo:

“(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)

En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (...)”²¹

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

“(…) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (...)”²²

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que la señora Meibe Oliveros Angulo devengará un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, eventualmente probada la responsabilidad civil contractual que nos asiste, se la deba indemnizar por dicho concepto.

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²² CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

tales sumas no están acreditadas en el plenario. Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de las partes demandadas en esta contienda.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio, en concreto en relación con la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia, ni mucho menos en contra de mi mandante, de cara a las pólizas expedidas por aquella y vinculadas por el extremo demandante.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE PATÍA “COOTRANSPATIA”, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA TKK-378 ARIEL SANTOS, Y DE SU CONDUCTOR NILSON ENRÍQUEZ NAVIA, EN VIRTUD DE LA ACREDITACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CONCRETADO EN EL HECHO DE UN TERCERO.**

Esta excepción se presenta para efectos de exponer al Despacho que, de llegarse a demostrar que la accionante tenía la calidad de pasajera y que los hechos sucedieron de la manera que se afirma en el libelo genitor, lo que aquí se evidencia es que en cabeza del conductor del vehículo de placa **TKK-378** no se avizora ninguna conducta negligente o imperita que hubiese sido la que conllevó a que los hechos demandados se materializaran. Contrario a ello, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**. Así lo aseveró la accionante en el mentado documento:

RELATO DE LOS HECHOS:

MEIBE OLIBEROS ANGULO, Madre refiere que " El 30 de noviembre de 2019, veníamos en una buseta del estrecho Transpatia hacia el Bordo, a eso de las 7:00 pm venía un Furgón de frente que dicen que iba para Pasto, yo la verdad no vi cómo pasó, pero nos chocaron de frente, arrastró la buseta en que veníamos y el golpe fué directo en nuestros asientos, yo perdí la conciencia, sólo recuerdo gritos, nos llevaron al hospital del Bordo, luego nos remitieron al San José donde estuvimos hospitalizadas, yo un mes y mi hija 6 días. Perdí el brazo y mi hija quedó con unas lesiones en la cara por los vidrios que se le incrustaron" Refiere que desconoce si el conductor venía a alta velocidad, no sabe las condiciones del carro ni de la persona que conducía el vehículo que las chocó, refiere "nuestra buseta venía a baja velocidad, por el carril que debía". Se interroga a la niña ¿Ana qué recuerdas del accidente?: "Que ese turbo nos chocó y le arrancó el brazo a mi mama y a mi me dañó la cara".

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Por lo anterior, es diáfano que el evento aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho de un tercero.

El hecho de un tercero es el acontecimiento externo al círculo de la actuación del agente, en este caso del señor Nilson Enríquez Navia, conductor del vehículo de placa **TKK-378**, que reúne la connotación de imprevisible e inevitable, por lo cual, en este tipo de eventos, el hombre no puede hacer nada para evitarlos, y que recaen en el actuar inesperado e imprevisto de un tercero. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por ello, en vista de que, en este caso, conforme la misma parte accionante reconoció en la demanda, el evento acaeció por la invasión de carril en la que habría incurrido el automotor de placa **WEI-913**, la cual se denota que fue imprevisible para el conductor del vehículo de placa **TKK-378** quien conducía a baja velocidad y en su correspondiente carril, el acaecimiento del accidente no le puede resultar atribuible a este último, sino al tercero que, con su actuar negligente e imperito conllevó a que se materializara el evento. Por contera, no se acreditó la materialización del evento asegurado, y con ello, tampoco se demostró la existencia de responsabilidad en cabeza de mi prohilada, en razón al aseguramiento que expidió y que amparó al vehículo de placa **TKK-378**.

Es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil por un incumplimiento contractual en el contrato de transporte, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

"(...) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia

de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01) (...)²³

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba fehaciente que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual por parte de la Cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRASNPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, ni de su conductor Nilson Enríquez Navia, en relación con la demandante, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, por la concurrencia de una causal excluyente de responsabilidad concretada en el hecho de un tercero, escenario que, por contera, trasciende en la absolución de aquellos accionados y de mi mandante.

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, no puede establecerse el incumplimiento que deprecia en esta pretensión la parte demandante ni surge la obligación indemnizatoria en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda en contra de mi prohijada necesariamente están llamadas al fracaso. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho tenga en consideración estas apreciaciones a la hora de definir la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa, pues, con base en ellas, es inexistente la responsabilidad que se pretende endilgar a mi prohijada; y de tal suerte, se sirva declarar como probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA COOPERATIVA INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE PATÍA “COOTRASNPATIA”, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA TKK-378 ARIEL SANTOS, Y DE SU CONDUCTOR NILSON ENRÍQUEZ NAVIA, POR LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA INEJECUCIÓN O LA EJECUCIÓN RETARDADA O DEFECTUOSA DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A SU CARGO.**

Se plantea esta excepción para explicar al Despacho que, como ya se ha advertido por el suscrito en lo extenso de este documento, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe obligación legalmente exigible en cabeza de la cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRASNPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, y de su conductor Nilson Enríquez Navia; se observa que en la esfera de la responsabilidad civil contractual implorada, no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada; principalmente porque, en el caso que nos ocupa, no es palmaria la determinación de medios de prueba que hagan evidente el incumplimiento contractual que se pretende edificar en la contienda.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Esto es así, en tanto que, una vez analizados estos elementos, se advierte que no hay medios de prueba que logre dilucidar que en los hechos desarrollados el 30 de noviembre del 2019, tuvo injerencia, por acción u omisión, la cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, el propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, o su conductor Nilson Enríquez Navia, así puesto que, estudiado el expediente, se observa que el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito, el cual además de estar incompleto, este documento jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”²⁴* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual que se pretende en contra de la pasiva de esta acción.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se aporte prueba idónea, conducente y pertinente, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo de placa **TKK-378** de la empresa afiliadora, o de la Compañía de seguros con la que tiene la respectiva póliza de responsabilidad; además porque, no hay pruebas que acrediten un actuar contrario a derecho por parte del conductor de dicho automotor. Visto así, las afirmaciones del accionante frente al presunto incumplimiento del contrato de transporte, no están encaminadas a prosperar, pues no se percibe ninguna actuación u omisión que como empresa de transporte hayan descuidado.

Adicionalmente, es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (...)”²⁵ Negrita por fuera del texto original.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual atribuible a la cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, al propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, o a su conductor Nilson Enríquez Navia, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, por la evidente concurrencia de un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero.

Así luego que, como se advirtió en la excepción anterior, de llegarse a demostrar que la accionante tenía la calidad de pasajera y que los hechos sucedieron de la manera que se afirma en el libelo genitor, lo que aquí se evidencia es que el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**. De suerte que, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía siendo intempestivamente colisionado por el vehículo de placa **WEI-913**. Por lo anterior, es diáfano que el evento aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado.

Este es un escenario que, por contera, trasciende en la absolución de la cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, y de su conductor Nilson Enríquez Navia. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual en contra de aquellas, las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

Con todo, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada ésta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.**

Difícil resulta en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio; el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho y el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como ya se indicó, no solo fue allegado incompleto, sino que además, no tiene la naturaleza de un dictamen pericial, como para demostrar contundentemente la forma en la que habría acaecido el hecho reprochado, ni mucho menos, las causas de mismo; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente se habrían desarrollado los hechos del 30 de noviembre del 2021, de hecho, ni si quiera es posible acreditar que la demandante en efecto, era pasajera del vehículo de placa **TKK-378**.

Esta circunstancia, evidencia el abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 30 de noviembre del 2019, para efectos de resolver lo relativo a la existencia de responsabilidad que equivocada e injustificadamente se invoca por la activa de esta acción, en concreto en relación con la cooperativa integral del municipio de Patía “COOTRANSPATIA”, del propietario del vehículo de placa **TKK-378** Ariel Santos, y de su conductor Nilson Enríquez Navia.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, considero oportuno manifestar al Despacho que, de acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibídem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional²⁶, citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)". Negrita por fuera del texto original.

Sin embargo, estas cargas procesales no han sido asumidas por los accionantes, por ejemplo, en la demanda, se requirió como primera solicitud, el pago de una indemnización que eleva a la suma de **\$1.195.203** por concepto de **daño emergente**, el cual resulta improcedente; es cardinal que el Despacho observe que, para tasar esta suma, el actor discrimina tres conceptos que presuntamente han sido cancelados del peculio de la señora Meibe Oliveros Angulo, pues de acuerdo al tenor literal del escrito demandatorio, se requiere dicha suma para que sea otorgada en favor de aquella, dando a entender que las sumas sufragadas han salido de su patrimonio. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas, se observa con claridad que, en lo que atañe al pago del dictamen de la Junta de Calificación, el pago del "peritaje de perjuicios", y la expedición de los certificados de Cámara de Comercio, estos fueron cancelados por el Dr. Carlos Bolívar Mosquera, es decir, por el apoderado de la parte accionante, más no por esta última.

Lo anterior revela sin lugar a dudas que, no existe un perjuicio indemnizable a título de daño emergente que se haya suscitado en detrimento de la señora Meibe Oliveros Angulo, luego que, como es apenas evidente, los montos que en los recibos aportados se observa, fueron cancelados del peculio del apoderado de la accionante más no de aquella, por lo que no podrían tenerse cómo probados los requerimientos indemnizatorios de este literal.

Recuerdo que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción a puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente debe hacer una persona para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que este deja, y que deben evidenciarse que efectivamente se causaron a la víctima y demandante, lo cual, claramente en este caso no sucede.

En adición, preciso resaltar la improcedencia de cada uno de los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales:

- Por un lado se solicita el pago de las sumas canceladas a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por el valor de **\$877.803**, sobre este particular, debe decirse que no puede pretender la accionante que se le pague la suma que se habría cancelado por la práctica de esta valoración, como quiera que, en primer lugar, dicho monto no fue cancelado por ella sino por su apoderado; en segundo lugar, pudo requerir la práctica de este dictamen a la E.P.S. Asmet Salud, a la cual se encontraba afiliada para la fecha de los hechos y para la fecha en la que acudió a la Junta de Calificación; si la accionante optó por medios más onerosos contando con los medios para evitar estos gastos, no considera admisible el suscrito que se condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.
- También solicita la parte actora el pago de **\$300.000** por concepto del valor pagado al auxiliar de la justicia Luis Roque Sánchez, quien emitió el documento denominado "peritaje de perjuicios"; frente a este concepto habrá que recordar que, uno, el valor pagado no salió del patrimonio de la demandante, y dos, esta es una carga procesal que debe sufragar la parte accionante para acreditar el dicho que pretende hacer pasar como válido, y en tanto que se

trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio.

- Por último, requiere la demandante el pago de **\$17.400**, por concepto de pagos de la compra de los certificados de existencia y representación emitidos por Cámara de Comercio; en torno a esta pretensión, repito que, la accionante no demostró que fuera un monto que hubiese salido de su peculio, pues contrario a ello, fueron cancelados por su apoderado. De otro lado, como ya se advirtió, la obtención de los certificados de existencia y representación de las demandadas corresponde a una carga procesal que debe sufragar la parte demandante para acreditar la existencia de quien conforma el extremo pasivo de la acción, y en tanto que se trata de una carga procesal, no resulta admisible que condene a la demandada, mucho menos a mi representada, a pago de este valor indemnizatorio

En efecto, aunque la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite reconocer este concepto indemnizable cuando se acrediten los montos que salieron del patrimonio de la víctima, no tenemos ningún elemento de prueba que demuestre fehacientemente que la señora Meibe Oliveros Angulo se vio menoscabada por este concepto. En contraste está demostrado que quien efectuó el pago fue su apoderado. También se resalta que, si bien esta premisa fue tratada de acreditar por el actor mediante un “peritaje de perjuicios”, este documento no reúne las características de dictamen, por lo que, no puede tenerse como prueba válida. Así, no habiendo sido demostrados estos elementos, no habría lugar al reconocimiento de este perjuicio.

De tal suerte, la ausencia de certidumbre sobre estas circunstancias se traduce en un obstáculo claramente insalvable para su reconocimiento, principiante cuando es a penas evidente la actitud reprochable de la actora por el afán de lucrarse por el lamentable resultado de los hechos analizados, obteniendo una indebida e injustificada utilidad del evento, lo que, se reitera, constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor y en desmedro de la pasiva de esta acción.

Para la causación de este concepto, es fundamental que se demuestre cómo es que el patrimonio del demandante se empobreció y si dicha disminución en sus recursos obedece en estricto sentido a los hechos objeto de reproche. En este caso, las pruebas no indican verdaderamente que se haya incurrido por la víctima en el gasto indicado en la demanda por lo que resulta inadmisibles su reconocimiento.

Así las cosas, la tasación de este perjuicio adolece de un título válido que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo del extremo pasivo del litigio, en tanto que, se insiste, no hay elemento de prueba que claramente exponga que el patrimonio de la demandante se empobreció, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúan la necesidad de reparación por cuenta de la parte demandada.

Por otro lado, en la demanda se señala que a la accionante Meibe Oliveros Angulo se le ocasionó un perjuicio a título de **“lucro cesante consolidado”**, cuya indemnización eleva a la suma de **\$99.746.57**. Frente a esta valoración solicito al Despacho que se considere como no probada, como quiera que, no logró la demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 30 de noviembre del 2019, de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; se recuerda que el rubro lucro

cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Aterrizando al caso en concreto, es menester que el Despacho tenga en consideración que no se ha acreditado bajo ningún elemento de convicción idóneo que la accionante Meibe Oliveros Angulo se encontrase laborando para la fecha de los hechos, mucho menos que percibiera mensualmente un ingreso, puesto que no se observa documento alguno en el que nos indicara que este percibía el ingreso que se asevera en la demanda.

Es importante que el Juzgador tenga en consideración que, si bien se aportó un “peritaje de perjuicios” emitido por el Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, con el que se pretende acreditar la casación de los perjuicios materiales, y en concreto de los ingresos que habría percibido la demandante para la fecha de los hechos y los que habría dejado de percibir, este documento no tiene la categoría de dictamen puesto que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica los requisitos y manifestaciones mínimas que debe contener concretamente:“(…) **10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (…)**”.

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no sucede en el caso del “dictamen” del Dr. Luis Roque Garzón Sánchez, puesto que por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma, esto es, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. De tal suerte, al no haber sido incorporadas ni con la demanda ni tampoco con el dictamen pericial, se imposibilita que mi prohijada conozca si su contenido se ajusta a la realidad. Por lo que es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el documento aportado por la parte demandante, por tanto, desde ya solicito no decretar la prueba de dictamen pericial²⁷.

En adición a lo anterior, se observan inconsistencias en las afirmaciones de este hecho y lo que se consigan en el “peritaje de perjuicios”, luego que en los hechos de la demanda se indica que la demandante percibía un ingreso de \$1.200.000, sin embargo, en el aludido “dictamen” se efectúa una liquidación con base en el salario mínimo mensual para el año 2019. Es decir que, conforme al documento aportado, el ingreso del extremo actor no fue superior al salario mínimo mensual vigente al año 2019.

Igualmente, se deberá valorar por el Juzgador que de conformidad con la revisión que se realiza en ADRES, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encuentra registrada dentro del Régimen Subsidiado desde el año 2007.

²⁷ Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito desde ya la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento que señale el Despacho, para efectos de realizar la correspondiente contradicción de los mismos, permitiendo a mi mandante realizar un interrogatorio verbal o por escrito que permita establecer la idoneidad, imparcialidad y veracidad del contenido de los dictámenes.

Por lo anterior, es claro que, para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 30 de noviembre del 2019, la señora Meibe Oliveros Angulo, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De tal suerte, es evidente que, con la manifestación esbozada en este hecho, indiscutiblemente el extremo actor desea lucrarse, pues un eventual reconocimiento a título de lucro cesante resultaría en sumo grado injustificado, por la carencia de pruebas de la demanda aportada, lo cual cimienta esta oposición. En adición, no sobra tampoco reiterar que el escrito demandatorio no se encuentra soportado en documentos idóneos que demuestren la realidad económica y laboral de la señora Meibe Oliveros Angulo.

Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite fehacientemente que la demandante era laboralmente activa o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente al presunto desarrollo de las actividades laborales agrícolas y principalmente, frente al ingreso que adujo percibir, y en consecuencia solicito respetuosamente al Despacho negar la misma.

De otro lado, se requiere por la parte accionante el pago de una indemnización que se eleva a la suma de **\$97.157.671** por concepto de **lucro cesante futuro**, el cual resulta improcedente reconocer por carencia de pruebas que permitan tenerlo por causado. Para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre la accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se la ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si no hubiese ocurrido el accidente, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En segundo lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales de la señora Meibe Oliveros Angulo dado que, no se ha aportado prueba idónea frene a las actividades que aquella realizaba para la fecha de los hechos. Además, si bien se allegó un “peritaje de perjuicios” el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que el perjuicio no se encuentra demostrado fehacientemente, siendo su reconocimiento improcedente.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual²⁸.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

posibilidad cierta de percibirlos. Esto implica que no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que la señora Meibe Oliveros Angulo devengará un salario mínimo en el futuro y que, como consecuencia, se imposibilite que, eventualmente probada la responsabilidad civil contractual que nos asiste, se la deba indemnizar por dicho concepto.

Finalmente, en la demanda se relaciona una solicitud indemnizatoria a título de “**perjuicios morales** y daño a la vida en relación” (que posteriormente se identifican solo como “daños morales”), los cuales se requieren a favor de la señora Meibe Olivero Angulo por un valor de 100 SMMLV equivalentes a **\$90.852.606**. Solicitud que resulta inviable, pues, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio; de manera que no se podría someter al extremo pasivo de la demanda a sufragar indemnizaciones por perjuicios que con su actuar no ha generado.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

Ciertamente, en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a la presunta existencia de daño moral por la cuantía exigida, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar el agravio moral denunciado en la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi mandante, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos de lesiones similares, por concepto de daño moral, han sido reconocidos montos sumamente inferiores a lo solicitado en libelo genitor. Por ejemplo, en sentencia del 06 de mayo del 2016²⁹, la H. Corte

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC-5885-2016 del 06 de mayo del 2016.

ordenó pagar **\$15.000.000** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; siendo, además, una persona que al momento del accidente contaba con 17 años.

Después en sentencia del 18 de noviembre del 2019³⁰, reconoció **\$10.000.000** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión, y además, con una pérdida de capacidad laboral demostrada del 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta suerte, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resultan palmariamente injustificados los reparos del accionante.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables* (...)”³¹. Por lo que, en definitiva, al no haber prueba que dé cuenta de la existencia de un agravio de una naturaleza a la que se enunció en la demanda, los argumentos expuestos por la demandante frente a esta solicitud indemnizatoria no tienen vocación de prosperidad.

Queda entonces ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar la afectación afectiva y emocional sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios por daño moral y mucho menos cuales fueron las actividades que a raíz del accidente dejaron de realizar afectando su vida de relación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para identificar, mucho menos calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni tampoco que acrediten la obligación de la accionada, es menester que el Despacho, declare como probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003564 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA TTK-378, COMO QUIERA QUE LA MUERTE Y/O LESIONES DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCUENTRAN CONCERTADOS EN SU ÁMBITO DE COBERTURA.**

Se plantea esta excepción únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohilada, debido a que en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, que amparó al vehículo de placa **TKK-378**, toda vez que, como se explicó

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre del 2019.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

a lo largo de este escrito, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, esto es, los que se ocasionen en razón del incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre los pasajeros y la Cooperativa Integral de Transporte Municipio de Patía “COOTRANSPATÍA”, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, se encuentran excluidos expresamente dentro de sus condiciones generales.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** vigente entre el 13 de diciembre del 2018 al 13 de diciembre del 2019, con el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que de acuerdo a la póliza es el señor Ariel Iván Santos Vargas o la Cooperativa Integral de Transporte Municipio de Patía “COOTRANSPATÍA”, derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros no pasajeros.

Entonces, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por la Cooperativa Integral de Transporte Municipio de Patía “COOTRANSPATÍA”, materializado en la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564**, de acuerdo con la carátula de la misma y sus condiciones generales, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto dicha póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros, y, como se ilustrará en la excepción siguiente, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron los siguientes:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO
DESCRIPCIÓN
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico
Daños a Bienes de Terceros
Lesiones o Muerte de una Persona
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas
Protección Patrimonial
Asistencia jurídica en proceso penal
Lesiones
Homicidio
RUNT

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por mi prohijada, plasmados en la carátula de la Póliza, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental, tal y como también se puede fácilmente deducir del contenido de las condiciones particulares:

AMPAROS
DANOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.
PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISIÓN JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMÁS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTÍA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de cara a la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa **TKK-378**. Debo insistir en que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564**, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, la demandante solicita la reparación de perjuicios derivados de las lesiones que aquella sufrió presuntamente en calidad de pasajera de dicho automotor, de manera que, frente al mentado contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ningún siniestro, y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte de mi mandante en virtud de dicho contrato.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003564 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, COMO QUIERA QUE LA MUERTE Y/O LESIONES DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACA TKK-378, SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE SU ÁMBITO DE COBERTURA.**

De la mano de la excepción anterior, se realiza este planteamiento únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, en el entendido de que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones generales de la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564**, que amparó al vehículo de placa **TKK-378** se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Ahora bien, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte la suscrita que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual en la que presuntamente habría incurrido el señor Ariel Iván Santos Vargas o la Cooperativa Integral de Transporte Municipio de Patía “COOTRANSPATÍA”, como propietario y afiliadora del automotor de placa **TKK-378** respectivamente, en razón del accidente de tránsito de conocimiento del Despacho, responsabilidad que, de acuerdo a lo consignado en la demanda, se solicita a favor de la señora Meibe Oliveros Angulo en calidad de pasajera de dicho automotor; no obstante, es preciso aclarar que, si bien la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** que amparó al vehículo de placa **TKK-378** estaba vigente durante la presunta ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, **(i)** únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y **(ii)** se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placa **TKK-378**, como quiera que ni siquiera es el fondo del asunto que aquí discute el accionante, de acuerdo con las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra en relación con el vehículo asegurado, que se traduzca en un perjuicio **a un tercero diferente a los pasajeros**; lo cual no ocurre en este caso, pues, se insiste, la demandante aduce tener la calidad de pasajera del referido vehículo.

En virtud de lo anterior, no podría legalmente exigirse la afectación de esta póliza, en tanto que se encontraría este escenario dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mí representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen los contratos aseguraticios integrados en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada; especialmente porque, conforme a lo expuesto, la cobertura con base en la Póliza aquí analizada, es inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como probada la excepción formulada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003564 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en todo caso, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”³²* Negrita por fuera del texto original.

En igual sentido, la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** que amparó al vehículo de placa **TKK-378** en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera de la siguiente manera:

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación de carácter extracontractual en cabeza del conductor o propietario del vehículo de placa **TKK-378** ya que el objeto de esta contienda gira en torno a la presunta existencia de responsabilidad de naturaleza contractual, y porque además, concurre una causa extraña como lo es el hecho de un tercero que torna en improcedente cualquier atribución de cualquier responsabilidad en contra del asegurado.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del asegurado no habría fundamento entonces para afectar la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado en este contrato que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AL TENOR DE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anterior, se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 30 de noviembre del 2019. En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **TKK-378**, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 30 de noviembre del 2019, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** y en la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565**. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, la Compañía no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el señor Ariel Iván Santos Vargas y la Cooperativa Integral de Transporte Municipio de Patía “COOTRANSPATÍA”, se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar responsable a mi representada en un eventual fallo por el accidente acaecido el 30 de noviembre del 2019, en el cual presuntamente habría resultado lesionada la accionante. Se reitera, la Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente tener como demostrada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003565 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, se propone esta excepción en gracia de discusión y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, para efectos de explicar al Despacho que, en todo caso, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”³³* Negrita por fuera del texto original.

En igual sentido, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565** en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil contractual opera de la siguiente manera:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no se ha demostrado en primer lugar, que la demandante tenía la calidad de pasajera del vehículo asegurado, y en segundo lugar, que existe ningún tipo de obligación en cabeza del propietario o de la empresa afiliadora del vehículo de placa **TKK-378**, como para siquiera inferir en gracia de discusión que frente a mi representada pueda existir hipotéticamente alguna obligación económica.

Además, en todo caso, en el evento en el que se llegare a demostrar que la señora Meibe Oliveros Angulo se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de placa **TKK-378**, y la participación del vehículo de placa **WEI-913** de la manera en la que se describe en la demanda, es apenas evidente que esta situación perfeccionaría un excluyente de la responsabilidad equivocadamente atribuida a mi mandante en este proceso; luego que, se evidencia que, conforme la misma actora lo manifestó, el accidente censurado habría tenido lugar por la invasión de carril del conductor del

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

vehículo de placa **WEI-913**; es decir por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del vehículo de placa **TKK-378**.

Así mismo, deberá tener en cuenta el Juzgador que, de acuerdo a las declaraciones que la accionante rindió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposan en el informe pericial de clínica forense de fecha del 19 de febrero del 2020, el presunto accidente no habría tenido lugar por alguna conducta negligente o imperita en el conductor del vehículo placa **TKK-378**, luego que este iba a baja velocidad y por el carril que le correspondía.

Por lo anterior, es diáfano que el evento no se produjo por negligencia o impericia del conductor del automotor de placa **TKK-378**, sino que aparentemente se habría producido como resultado del acaecimiento de un evento externo, imprevisible e irresistible a la conducta de aquel, que, por lo tanto, no le puede resultar atribuible a dicho demandado, y por contera, tampoco a mi representada en virtud de este aseguramiento, como quiera que este implicaría la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en un hecho e un tercero.

Entonces, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir de manera concluyente y definitiva la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual, en contraste, el mismo se ha fracturado por la concurrencia de un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demanda necesariamente deben fracasar, y por contera, además, resultaría improcedente afectar el contrato bajo estudio luego que, el demandante no ha acreditado que ninguno de los amparos concertados en este contrato se haya materializado.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente, tener como probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003565 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión, y sin que esto implique que se está asumiendo responsabilidad alguna por parte de mi procurada, para efectos de explicar en primer lugar, que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las Compañías Aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles riesgos les son transferidos y en este sentido, sólo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”³⁴

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo,

En efecto, en materia de seguros, el asegurador, según indica el artículo 1058 del Código de Comercio: *“(…) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)”*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565**.

En virtud de este escenario contractual, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, tal y como se acreditó en los acápites anteriores,

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

resultaría imposible la afectación de este aseguramiento, y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

En orden de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, sea tenida por probada la presente excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003565 VIGENTE ENTRE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

La presente excepción se formula exclusivamente en gracia de discusión, y para efectos de ilustrar al Despacho que, como se ha expuesto incansablemente, la responsabilidad de la Compañía a la que represento está limitada por los amparos efectivamente otorgados y la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se han pactado respecto de aquellos amparos.

Para ello, y sin que ninguno de los argumentos presentados en este acápite signifique reconocimiento de responsabilidad alguno, expondré en gracia de discusión que, en primer lugar, ninguno de los amparos concertados en la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565** puede afectarse en este asunto, en tanto que el demandante no acreditó la materialización o acaecimiento de alguno de ellos. Dicho lo anterior, y, en segundo lugar, debo indicar en todo caso que, en cada uno de los amparos contratados en la póliza expedida por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se limitó el valor de la suma asegurada y, por ello, en gracia de discusión, considero oportuno señalar dichos montos asegurados:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO			
DETALLE		DESCRIPCIÓN	
CIUDAD		POPAYAN	
DEPARTAMENTO		CAUCA	
LOCALIDAD		SUR	
DIRECCION		CRA 7 NO 3-92	
TIPO DE VEHICULO		COLECTIVO	
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA		60 SMMLV	
CAPACIDAD DE PASAJEROS		16.00	
PLACA UNICA		TKK378	
CANAL DE VENTA		Directo	

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Muerte Accidental	smmlv 960.00	.00%	
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 960.00	.00%	
Incapacidad Total Temporal	smmlv 960.00	.00%	
Gastos Médicos	smmlv 960.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%	
RUNT		.00%	

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito; de esa forma, el monto máximo de su responsabilidad indemnizatoria, bajo ninguna circunstancia, puede superar el valor de la suma asegurada en la

póliza. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Debo indicar entonces que, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad en contra de mi prohiada y sin perjuicio de las manifestaciones que se han realizado a lo largo de este escrito, las cuales evidencian que en efecto es inexistente la obligación indemnizatoria que se pretende en contra de mi mandante, en el hipotético escenario en el que el Despacho considerara viable afectar el contrato vinculado, el único monto que la Compañía podría eventualmente asumir sería de **60 SMLMV** para el momento del accidente (año 2019), el cual asciende a **\$49.686.960**; de conformidad con el contenido de la carátula de la póliza aportada.

También se aclara al Despacho que, si bien en el apartado de “Coberturas y valor asegurado” de la carátula de la póliza se indica como valor asegurado el equivalente a 960 SMMLV, este valor corresponde al monto asegurado por la totalidad de los pasajeros del automotor, esto es 16 pasajeros. No obstante, como también podrá advertir el Juzgador en la carátula de la póliza, se indicó que el valor que se aseguró *por pasajero* corresponde a los **60 SMLMV** anteriormente referidos. Por lo que, en efecto, ese es el valor máximo por el que la Compañía eventualmente podría afectar dicho aseguramiento por cada pasajero; sin embargo, esto solo se indica en gracia de discusión puesto que, bajo los argumentos precedentes, se insiste, este contrato no puede resultar afectado.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, ruego al Despacho tenga en cuenta las coberturas que en efectos e pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente; en ese orden de ideas, solicito al Juzgador respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

• CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL VINCULADAS.

En las condiciones de los aseguramientos aquí vinculados, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma.

En este sentido, si logra acreditarse, además de la ya expuesta anteriormente, alguna otra de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las pólizas vinculadas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LAS PÓLIZAS VINCULADAS SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”*³⁵Negrita por fuera de texto

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como los que sirvieron de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia contenida en las pólizas vinculadas, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el artículo 1077 del Código de Comercio; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápites anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

³⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la Compañía Aseguradora que represento están determinadas únicamente por el contrato aseguratorio documentado en la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564** y en la **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565**, y no, por la responsabilidad civil contractual que pueda o no atribuirse eventualmente sobre los hechos, luego que como es evidente, en ellos mi representada no tuvo participación alguna.

Así mismo, se aclara que la participación que ostentaría eventualmente mi prohijsa en el asunto debe determinarse únicamente por el objeto de cada amparo sus límites, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria de mi mandante está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales, es decir, con sujeción a las condiciones de la póliza.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Las pólizas utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que

enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de las pólizas.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“(...) Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)”³⁶

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA.

a. Intervención en documentales:

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales del proceso; así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

b. Oposición al “peritaje de perjuicios” aportado con la demanda:

Solicito su señoría NO decretar como prueba el “peritaje de perjuicios” aportado por la parte demandante y emitido por el auxiliar de la justicia Luis Roque Garzón Sánchez, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica los requisitos y manifestaciones mínimas que debe contener:

“(…) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...)”

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia³⁷. Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que no sucede en el presente proceso. En el caso del referido documento, se observa que este no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma, esto es, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Esto trasciende muy importante, toda vez que se desconocería cuáles fueron los soportes con base en los cuales, por ejemplo, se liquidó el lucro cesante. Por lo que es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el documento aportado por la parte demandante, por tanto, solicito no decretar la prueba de dictamen pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito desde ya la

³⁷ Bermúdez, M. (2016). Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. Bogotá.

comparecencia del auxiliar de la justicia Luis Roque Garzón Sánchez a la audiencia de instrucción y juzgamiento que señale el Despacho, para efectos de realizar la correspondiente contradicción del mismo, permitiendo a mi mandante realizar un interrogatorio verbal o por escrito que permita establecer la idoneidad, imparcialidad y veracidad del contenido de tal documento.

c. Contradicción al dictamen aportado con la demanda:

Solicito respetuosamente al Despacho que en aplicación de del artículo 228 del Código General del Proceso, se cite a comparecer al Grupo Calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, compuesto por los doctores Judith Eufemia del Socorro Pardo, Alba Liliana Silva de Roa y Lilian Patricia Posso Rosero, para efectos de que, en audiencia de instrucción y juzgamiento, sea posible controvertir el contenido del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por ellas emitido, de fecha del 27 de agosto del 2020.

Se recuerda que el artículo 228 del Código General del Proceso reza:

“(…) Contradicción del dictamen: La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (…)”

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

VII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Poder General a mi otorgado mediante Escritura Pública No. 966 del 05 de agosto del 2019 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, obrante ya en el expediente.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. **AA003565**, con sus respectivas condiciones particulares y generales.
5. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **AA003564**, con sus respectivas condiciones particulares y generales.

b. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a la señora Meibe Oliveros Angulo, quien integra la parte demandante en este litigio, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

Así mismo, me reservo el derecho de efectuar el interrogatorio del parte a las demás partes quienes conforman la pasiva de esta acción.

c. Testimoniales:

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, Asesora Externa de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003565, y de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003564, en concreto frente a la causal de exclusión propuesta en la contestación en relación con esta última.

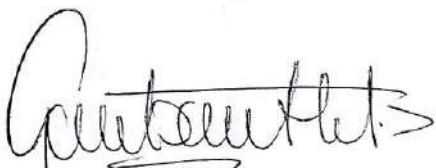
VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora recibirá notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

A mi procurada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibirá notificaciones en Carrera 9 A # 99-07 piso 12-13-14-15 Bogotá D.C. Y a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.